



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-00216-00
Demandante: JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ,
LUIS ALEJANDRO MARULANDA BUITRAGO,
SHIRLEY PAULINE MARULANDA SÁNCHEZ,
SILVIO ANTONIO MARULANDA POSADA Y
BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE MARULANDA
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, promovido por el señor **JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ**, en su condición de víctima, y en representación de su menor hijo **LUIS ALEJANDRO MARULANDA BUITRAGO**, los señores **SILVIO ANTONIO MARULANDA POSADA Y BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE MARULANDA**, en calidad de padres de la víctima, y la señora **SHIRLEY PAULINE MARULANDA SÁNCHEZ**, en condición de hermana de la víctima; contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones¹.

Los demandantes, por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor **JHON ALEXANDER**

¹ Fls. 5-6

MARULANDA SÁNCHEZ, entre el 21 de noviembre de 2011 y el 12 de junio de 2012, con ocasión de la imposición de la medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva ordenada al mismo mediante Resolución del 21 de Noviembre de 2011 expedida por la Fiscalía Segunda de la Unidad de Fiscalías delegada ante el Juzgado Único Penal Especializado de Tunja dentro de la causa penal N° 2012-004, la cual posteriormente fue revocada con fundamento en sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado del distrito judicial de Tunja el 10 de julio de 2012, que determinó la no responsabilidad del demandante en los hechos delictivos imputados de Secuestro Simple en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se condene a las entidades demandadas a pagar los valores que se relacionan a continuación:

- Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES**, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS (\$44.482.103)**, correspondientes a las suma de dinero dejadas de percibir por el señor **JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ**, durante el período que estuvo privado de su libertad comprendido entre el 21 de noviembre de 2011 y el 12 de junio de 2012, como el transcurrido hasta la presentación de la demanda, más las prestaciones sociales a que hubiese tenido derecho, tomando como base el salario que devengada para la época, que según se indica en la demanda, correspondía a la suma de \$1.114.700, producto de su trabajo como mensajero.
- Por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, una suma equivalente a 500 **salarios mínimos legales mensuales vigentes**, discriminados así:

NOMBRE	CALIDAD	VALOR
JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ	VÍCTIMA	100 SMLMV
SILVIO ANTONIO MARULANDA POSADA	PADRE DE LA VÍCTIMA	100 SMLMV
BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE MARULANDA	MADRE DE LA VÍCTIMA	100 SMLMV
SHIRLEY PAULINE MARULANDA SÁNCHEZ	HERMANA DE LA VÍCTIMA	100 SMLMV
LUIS ALEJANDRO MARULANDA BUITRAGA	HIJO DE LA VÍCTIMA	100 SMLMV

Igualmente solicitan que las referidas sumas de dinero sean actualizadas conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., así como que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículos 192 ibídem, y se condene en costas a las entidades demandadas.

1.2. Fundamentos Fácticos²:

Para sustentar las pretensiones de la demanda, el mandatario judicial de la parte actora relató las circunstancias que se sintetizan a continuación:

² Fls. 6-9

- Que el señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, se encontraba laborando para la empresa Human Staff en el mes de noviembre de 2011 desempeñando el cargo de Mensajero Externo para la empresa usuaria de Servicios Postales Nacionales S.A., y por dicha actividad devengaba un salario mensual de Quinientos Cuarenta y ocho mil pesos (\$548.000). Así mismo, señala que en forma simultánea el demandante laboraba en el restaurante Casa Cocina China los fines de semana y festivos devengando un salario mensual de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$566.700), por lo que en total devengaba para la época de los hechos un salario mensual de Un millón ciento catorce mil setecientos pesos (\$1.114.700).

- Indica que el día 17 de noviembre de 2011, la Policía Metropolitana de Bogotá captura al señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez y lo deja a disposición de la Unidad de Fiscalía Segunda de la unidad de Fiscalías Delegadas ante el Juez Penal Único Especializado del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso 94105 que se adelantaba por los punibles de Secuestro Simple y concierto para delinquir siendo víctima el señor Yury Andrés Vargas Holguín.

- Señala que mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2011 la Fiscalía Segunda de la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Juzgado Penal Único Especializado de Tunja resuelve la situación Jurídica provisional a Jhon Alexander Marulanda Sánchez y le impone medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva por las conductas punibles de secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir. Así mismo, manifiesta que la detención de Jhon Alexander Marulanda Sánchez se cumplió en los siguientes establecimientos: - Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la Picota de Bogotá y en el Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja, los dos adscritos al Instituto Nacional Penitenciario Inpec.

- Aduce que el proceso dentro del cual fue capturado y ordenada la detención del señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, se inició con fundamento en la denuncia que presentara el día 17 de mayo de 2005 el señor Yury Andrey Vargas Holguín sobre hechos ocurridos en el mes de Marzo de 2003, en el corregimiento de Santa Teresa del Municipio de San Luis de Gaceno (Boyacá) en el que fuera víctima el mismo denunciante, por los presuntos delitos de Secuestro y señalando como responsables a los miembros de las autodefensas campesinas de Casanare, trámite que se adelantó bajo procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000. En consonancia con lo anterior, expresa que el juicio dentro del proceso referenciado se adelantó contra el señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez bajo la causa N° 2012-004 en el Juzgado Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de Tunja.

- Sostiene que el día 12 de junio de 2012 se realizó la audiencia pública en el despacho del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja y en ella las partes intervinientes dentro de esta actuación judicial –Fiscalía, procuraduría y defensa- solicitaron unánimemente sentencia absolutoria, soportados en las pruebas recaudadas el día de esta diligencia, donde, según su dicho, ante tal solicitud de la procuraduría y con fundamento en el material

probatorio recaudado, se procedió por parte del Despacho judicial de conocimiento, a la revocatoria de la medida de aseguramiento con los siguientes argumentos: “(...) el artículo 308 contempla los requisitos sustanciales en que se debe edificar la medida de aseguramiento cuyos fines constitucionales tanto en la ley 906 como en la ley 600 son idénticos, dentro de ellos se encuentran que las pruebas permitan inferir de manera razonable la autoría o participación del procesado en los hechos que se le atribuyen en el caso encuentran integradas por la diligencia de reconocimiento en fila de personas la declaración de Yuri Andrey Vargas Holguín y la declaración de Alexander Gonzales Urbina permiten establecer que Jhon ALEWXXANDER Marulanda Sánchez no es el presunto autor de los hechos atribuidos en la resolución de acusación por lo que ante la falta de uno de los requisitos esenciales en los cuales se sustenta y se sustentó la medida de aseguramiento que en el pasado se le impuso al señor Marulanda resulta procedente revocar la medida de aseguramiento con el fin de restablecer su derecho a la libertad en aplicación del art. 28 de la constitución nacional y 308 y 318 de la ley 906 de 2004 por lo que para el efecto se comunicara a las autoridades penitenciarias recobrando su libertad inmediata siempre y cuando no sea requerido o solicitado por autoridad judicial diferente.

- Relata que con fecha de 10 de julio de 2012, el Juzgado Penal del Circuito Especializado del Distrito Judicial de Tunja profiere sentencia absolutoria en favor de Jhon Alexander Marulanda Sánchez, providencia en la que, según su dicho, se resalta el apresuramiento por parte de la fiscalía al formular la resolución de acusación y no haber acudido a procedimientos probatorios complementarios al reconocimiento fotográfico, lo que habría dado como resultado que en la etapa de instrucción se hubiese definido la situación jurídica del procesado de manera favorable. Así mismo, aduce que en la referida decisión se determina con claridad la no autoría y no responsabilidad del señor Marulanda Sánchez frente a los delitos investigados de secuestro y concierto para delinquir y los errores que permiten afirmar que la investigación debía dirigirse contra otra persona y no contra el hoy demandante.

- Dice que como consecuencia de la detención que tuvo su soporte en el proceso por el que fuera absuelto, el señor Marulanda Sánchez tuvo que declinar de su actividad laboral, dando lugar a una difícil situación económica para él y su núcleo familiar, teniendo en cuenta que era el proveedor único de la subsistencia de cada uno de sus integrantes y produjo consecuencias no solo económicas sino morales en todo el grupo familiar que concurre a la reclamación. Igualmente arguye que a la fecha el demandante no ha logrado tener vinculación laboral alguna en consideración a la solución de continuidad que se presentó intempestivamente por la medida judicial que en su momento se tomara en su contra, habiendo perdido el trabajo que desempeñaba en el momento de la medida, y continuando desempleado a la fecha, por cuanto el hecho de haber estado privado de la libertad se constituye en una estigmatización que limita el acceso laboral.

Finalmente, expone que los demandantes no estaban obligados a soportar el daño antijurídico provocado por las entidades demandadas debido a que no se desvirtuó la presunción de inocencia y la responsabilidad del estado es objetiva en la medida en que el demandante fue exonerado de responsabilidad por cuanto quedó acreditado que no cometió la conducta.

1.3. Fundamentos de responsabilidad³:

³ FIs. 9-10

Luego de referirse a la regulación legal del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en el artículo 86 del anterior C.C.A., y a lo expuesto en el artículo 31 de la ley 446 de 1998, el libelista señala que en el presente caso se encuentran dados los presupuestos exigidos en el artículo 90 de la Constitución Política, para estructurar la responsabilidad administrativa, que según su dicho se traducen en la existencia del daño y su imputabilidad a las entidades estatales demandadas.

En tal sentido, adujo que con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta al demandante, resultó privado injustamente de su libertad, desde el 21 de noviembre de 2011, hasta el 12 de junio de 2012, día en que se pudo hacer efectiva la libertad concedida por el juzgado Penal del Circuito especializado de Tunja en el transcurso de audiencia pública, donde se dispuso la revocatoria de la medida impuesta a razón de no ser el autor del delito investigado, generándose una causa que ocasionó un daño antijurídico imputable a las entidades demandadas, el cual no estaba en la obligación de soportar.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de agosto de 2014 (Fl. 13), ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (Fl. 77), corporación que mediante proveído de 11 de septiembre de 2014 (Fl. 79), dispuso no avocar conocimiento del asunto y remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja atendiendo por competencia atendiendo al factor cuantía, siendo asignado a este Despacho mediante acta individual de reparto de 26 de septiembre de 2014 (Fl. 83). Posteriormente, a través de proveído calendado el 26 de febrero de 2015 (Fls. 86-88), se dispuso su admisión, ordenando las notificaciones respectivas. Una vez surtidas las notificaciones y traslados de ley, el Despacho, mediante auto proferido el 24 de septiembre de 2015 (Fls. 162-163), convocó a las partes para la práctica de la audiencia inicial, que se llevó a efecto el 10 de noviembre de 2015 (Fls. 166-175), donde se decretaron las pruebas del proceso, fijándose la correspondiente fecha de audiencia de pruebas. Ahora bien, encontrándose el proceso para la celebración de dicha diligencia, mediante auto de 01 de diciembre de 2015 (Fl. 200) se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante una solicitud elevada por parte de Medicina Legal relacionada con documentación para la realización del experticio decretado, así como se dispuso requerir a la parte demandada Rama Judicial para dar cumplimiento a la carga procesal de trámite de oficio probatorio ordenado en audiencia inicial. Luego, a través de proveído de 28 de enero de 2016 (Fl. 207), se reprogramó la diligencias de pruebas por solicitud de la parte demandante. Posteriormente, a través de auto de 25 de febrero de 2016 (Fl. 213), ante una información allegada por Medicina Legal, se dispuso por secretaría la remisión de la documentación pertinente para la práctica del dictamen encomendado. El día 31 de marzo de 2016 se llevó a cabo audiencia de pruebas (Fls. 218-220), llevándose a cabo el recaudo y práctica de algunas de las pruebas decretadas dentro del presente asunto, efectuándose los

requerimientos correspondientes para las faltantes, fijándose fecha para la reanudación de la diligencia. Luego, mediante auto de 22 de abril de 2016 (Fl. 227), y ante una solicitud allegada por la parte demandante, se resolvió modular la práctica de la prueba testimonial de dicho extremo, que había sido decretada y ordenada mediante despacho comisorio, señalándose fecha respectiva para el efecto. El 09 de junio de 2016 se llevó a cabo reanudación de audiencia de pruebas, llevándose a cabo el recaudo y práctica de algunas de las pruebas faltantes decretadas dentro del presente asunto, efectuándose los requerimientos correspondientes para las faltantes, fijándose fecha para la reanudación de la diligencia (Fls. 237-241). Luego, el día 10 de agosto de 2016 (Fls. 379-381), se llevó a cabo reanudación de audiencia de pruebas, resolviéndose efectuar requerimientos probatorios respectivos frente a las pruebas testimoniales y pericial ante la información allegada al proceso sobre el particular. Posteriormente, el día 12 de octubre de 2016 (Fls. 457-463), se llevó a cabo reanudación de audiencia de pruebas, llevándose a cabo el recaudo y práctica de las pruebas testimoniales decretadas, y efectuándose algunas ordenes frente a la pericial decretada por solicitud de la parte demandante, para efectos de lograr su recaudo. Luego, encontrándose el proceso para la celebración de reanudación de audiencia de pruebas, mediante proveído de 16 de diciembre de 2016 (Fl. 474), por solicitud de la parte demandante, se ordenó requerir a Medicina Legal para efectos de realizar la valoración faltante del dictamen pericial en fecha as próxima a la fijada por la entidad, requiriéndose a la entidad para que allegara lo correspondiente al proceso. Luego de dicho trámite, y ante la información allegada, mediante proveído de 05 de marzo de 2018 (Fl. 505-507), se dispuso la fijación de fecha para reanudación de diligencia de pruebas, la cual, por solicitud del perito designado por Medicina Legal (Fl. 515), fue reprogramada mediante proveído de 09 de abril de 2018 (Fl. 518-519), la cual fue llevada a cabo el 16 de mayo de 2018 (Fls. 526-529), donde ante la imposibilidad de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial allegado, y ante la información allegada en dicho momento, se dispuso requerir a medicina legal para que se sirviera designar un perito homologa para tal efecto. Luego de lo anterior, ante solicitud allegada por la entidad, mediante auto de 27 de julio de 2018 (Fls. 569-571), se dispuso la fijación de fecha para la reanudación de la diligencias de pruebas, la cual fue llevada a cabo el 11 de septiembre de 2018 (Fls. 578-582), donde previo el recaudo probatorio correspondiente, se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito, término dentro del cual la parte demandante (Fls. 583-594) y demandada Fiscalía General de la Nación (Fls. 595-601), presentaron escrito de alegatos correspondiente, mientras que la parte demandada Rama Judicial y el Ministerio Público guardaron silencio. Finalmente, el proceso ingresó al despacho para desatar de fondo el asunto (Fl. 602).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴

Dentro del término establecido para el efecto, las entidades demandadas contestaron la demanda, así:

⁴ Fls. 98-109 y 110-118

3.1 Nación - Rama Judicial:

La entidad, actuando por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, presentó escrito de contestación de la demanda (Fls. 98-109), oponiéndose a las pretensiones de la misma, bajo los siguientes argumentos:

La defensa adujo que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Desde esta perspectiva, concluyó que el ordenamiento superior determina un clausula general de responsabilidad estatal que implica la demostración del daño antijurídico y su imputabilidad a la acción u omisión de una autoridad pública.

Entre tanto, precisó que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, determinado tres eventos específicos, a saber: (i) error jurisdiccional, (ii) privación injusta de la libertad y (iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En el caso concreto, señaló que el asunto se consolidó en vigencia de la ley 600 de 2000, según la cual el proceso penal tenía dos etapas claramente definidas; (i) La etapa de investigación; la cual correspondía adelantarla a la Fiscalía General de la Nación, y comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria, continuaba con la definición de su situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento, y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación o en resolución de acusación; y (ii) Etapa de Juzgamiento, que correspondía a los jueces penales, iniciaba con la audiencia preparatoria, continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas, se presentaban los alegatos y se finalizaba con la sentencia de instancia.

Así, señala que en vigencia de dicho procedimiento, el artículo 114 facultaba a la fiscalía general de la nación para resolver de manera autónoma y exclusiva, y sin intervención de los jueces de la república, sobre las medidas restrictivas de la libertad, por lo que en el asunto presente, la privación de la libertad de que fue objeto el demandante, desde la resolución que definió su situación jurídica, fue el resultado del ejercicio de dicha facultad exclusiva de la Fiscalía, específicamente por la fiscalía primera especializada de Tunja, cuyo levantamiento requería que se verificara y surtiera plenamente la etapa del juicio, único procedimiento que permite a los jueces de la república, decidir si la Fiscalía desvirtuó la presunción de inocencia del procesado y dictar en consecuencia sentencia absolutoria, como sucedió en el presente caso, advirtiendo la falta de

credibilidad y contraste de las pruebas allegadas, que llevó al juez penal a la conclusión que los hechos investigados no eran típicos de conducta penal.

Bajo tal entendido, señala que durante el tiempo que duró la presunta privación injusta de la libertad, no hubo decisión, ni intervención alguna de los jueces de la República, frente a las medidas restrictivas de la libertad del accionante, y que la sentencia del juzgador de primera instancia fue la última consecuencia de la etapa de un proceso adelantado conforme a las ritualidades establecidas. Por ello, en consideración a que los jueces de la república no dispusieron la privación de la libertad del demandante, dado que la misma competía a la fiscalía general de la nación, aduce que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que dichas determinaciones no fueron competencia de los jueces penales; por lo que la entidad no debe ser obligada a reparación alguna, dado que precisamente fue el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja el que decidió absolver al hoy demandante de los delitos por los que lo acusaba la fiscalía, por carecer de certeza sobre la comisión del punible, recobrando su libertad definitiva.

Finalmente, formuló las excepciones que denominó:

1. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, señalando que las investigaciones penales que se desarrollan de acuerdo con la Ley, no pueden ser causal de indemnización alguna, y que en todo caso, detenciones como la que tuvo que sufrir el señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, están permitidas dentro ordenamiento legal vigente, tal como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia, de manera que, en sentir del apoderado excepcionante, no puede estructurarse la responsabilidad administrativa alegada en la demanda frente a la entidad que representa, toda vez que sus funcionarios actuaron conforme a derecho.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, indicando que el nexo causal o instrumental que causó la privación de la libertad del demandante no es imputable a la entidad, específicamente al Juez de conocimiento, sino al hecho de un tercero, en este caso atribuible a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía Primera Especializada de Tunja, quien imputó al demandante la comisión de los delitos de secuestro y concierto para delinquir, a pesar de las deficiencias probatorias que presenta en su etapa de investigación, e impuso la medida de aseguramiento de detención privativa de libertad contra el demandante.

3. LA INNOMINADA, solicitando que se declare probada cualquier excepción que el fallador encuentre probada.

3.2 Nación – Fiscalía General de la Nación:

La entidad, actuando por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, presentó escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, bajo los siguientes argumentos:

En primer término, sostuvo que la entidad obró en cumplimiento de un deber legal, pues sus funciones son regladas, y en el caso bajo estudio, actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política. Así, señala que dentro del régimen aplicable de la ley 600 de 2000, correspondía a la Fiscalía, en concordancia con el artículo 120 del Código de procedimiento penal, de oficio o mediante denuncia o querrella, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes; y que acorde con lo dispuesto en el artículo 356 de la ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, la medida de privación de la libertad era procedente, cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

Bajo este contexto, expone que en el caso concreto se observa en las pruebas aportadas con la demanda, que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se adelantaron con base en la denuncia instaurada por Yury Andrey Vargas Holguín y los informes de policía judicial que dieron cuenta de la captura del señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, como presunto autor de los delitos investigados, el cual, fue vinculado al proceso y por encontrarse acreditados los requisitos previstos en los artículos 356 y 357 del C.P.P. acorde con los fines previstos en el artículo 355 ibídem, el día 21 de noviembre de 2011 la Fiscalía Delegada ante el Juzgado único especializado de Tunja le resolvió la situación jurídica con medida de aseguramiento consistente en detención, la cual cobró ejecutoria sin haber sido impugnada; y posteriormente con las pruebas sobrevinientes allegadas al proceso en la etapa de juicio, fue que se produjo la absolución del hoy demandante, el 10 de julio de 2012.

Aduce que en el caso descrito, atendiendo al principio de progresividad dentro de la investigación penal, para proferir la medida de aseguramiento no era necesario que en el proceso existiera plena prueba sobre la responsabilidad penal del endilgado, pues este grado de convicción solo es necesario para proferir sentencia condenatoria. Luego, en su sentir, si la medida de aseguramiento estuvo ajustada a las ritualidades del proceso, en sí misma no puede tildarse de injusta con fundamento en las pruebas que fueron allegadas, analizadas y valoradas en el momento. En ese sentido, indica que no existe en el proceso penal constancia de que la detención del demandante hubiera sido declarada ilegal, o de que la privación de su libertad se hubiese prolongado en el tiempo de manera ilícita.

En tal sentido, arguye que pretender que cada vez que se precluye la investigación o se absuelve al sindicado de un delito, afectado con medida de detención, se compromete la responsabilidad patrimonial del estado, sería tanto como aceptar que la fiscalía general no pudiera adelantar una investigación penal, ya que los fiscales estarían atados sin autonomía, y sin libertad para recaudar y valorar las pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores. En razón a lo anterior, expone que en el caso descrito no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar la responsabilidad en

contra de la entidad, reiterando que en el proceso penal adelantado contra el hoy demandante, las actuaciones de la Fiscalía se adelantaron en cumplimiento de un deber legal, con base en las pruebas legalmente aportadas al proceso, de acuerdo con el principio de progresividad en materia penal, sin que pueda predicarse de las mismas que hayan sido abiertamente arbitrarias o injustas, o provenientes de error judicial o falla en el servicio resultante de falencias en la actividad probatoria; por lo que en el asunto presente, dentro del régimen de la responsabilidad objetiva, no hubo un rompimiento de las cargas públicas más allá de los límites constitucional y legalmente permitidos.

Finalmente, formuló las excepciones que denominó:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, señalando que referente a la legalidad de la medida de aseguramiento de detención, no hay constancia en el proceso de que la misma hubiese sido impugnada, frente a lo cual, trae a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales, para reiterar que en el presente caso no se configuran los presupuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la entidad.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. De la parte actora⁵:

El mandatario judicial de la parte actora, luego de hacer un recuento factico y procesal, así como luego de traer a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales para el efecto, reiteró los argumentos expuestos en la demanda, insistiendo en el reconocimiento de los perjuicios solicitados en la misma, al considerar que durante el decurso procesal logró demostrarse la existencia del daño antijurídico consistente en la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, siendo imputable a las entidades demandadas por haber adelantado la investigación en su contra decretando la medida de detención preventiva sin tener en cuenta las circunstancias del caso que posteriormente llevaron a la absolución.

4.2. De la Fiscalía General de la Nación⁶:

Con apoyo en diversos pronunciamientos judiciales, la apoderada de la entidad, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación, en torno a la improsperidad de las pretensiones invocadas, habida cuenta que la entidad actuó en cumplimiento de un deber legal, y que no se acreditó un daño antijurídico a reclamar, pues no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

4.3. Nación – Rama Judicial:

Este extremo procesal guardó silencio en esta etapa procesal.

⁵ Fls. 583-594

⁶ Fls. 595-601

4.4. Del Ministerio Público:

Este extremo procesal guardó silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, resulta procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

El presente asunto se contrae a determinar, si se encuentran acreditados los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los presuntos perjuicios causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor **JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ**, dentro de la actuación penal identificada con el Sumario N° 94105, y posteriormente con el N° 150013107001-2012-004, adelantada en su contra por el delito de secuestro simple en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por la Fiscalía Segunda Especializada Delegada ante el Juez Penal Único Especializado del Circuito Judicial de Tunja, y luego ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja.

Para efectos de lo anterior, habrá de establecerse el régimen de responsabilidad aplicable a la privación injusta de la libertad, luego de lo cual, se descenderá en el análisis del caso concreto.

Empero, previamente se torna necesario analizar la falta de legitimación en la causa propuesta por la entidad demandada Nación - Rama Judicial, en los términos que se explican a continuación, aclarando que los demás medios exceptivos se entenderán desatados al desarrollar el problema jurídico propuesto, toda vez que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del asunto, basados en que la actuación legal de cada una de las entidades demandadas no da lugar a responsabilidad estatal, por haberse surtido conforme a las normas que rigen la materia.

5.2. Falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial:

Este extremo sostuvo que la labor investigativa, probatoria y acusatoria, así como la imposición de medida de aseguramiento, correspondía en forma exclusiva a la Fiscalía General de la nación, de manera que se trata de un hecho que no puede atribuirse a los jueces que intervinieron en la actuación. En efecto, indica que el nexo causal o instrumental que causó la privación de la libertad del demandante no es imputable a la entidad, específicamente al Juez de conocimiento, sino en este caso atribuible a la

Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja, quien imputó al demandante la comisión de los delitos de secuestro y concierto para delinquir, a pesar de las deficiencias probatorias que presenta en su etapa de investigación, e impuso la medida de aseguramiento de detención privativa de libertad contra el demandante, mediante las resoluciones respectivas, por lo que no hubo decisión ni intervención alguna de los jueces de la República, frente a las medidas restrictivas de la libertad del accionante.

Pues bien, para efectos de resolver esta cuestión, ha de señalarse que en los procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad, se encuentra legitimada en la causa material por pasiva la entidad que intervino en la adopción de la decisión que definió la situación jurídica de la víctima del daño. En vigencia de la Ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal-, la Fiscalía General de la Nación tenía la facultad de proferir decisiones de restricción de la libertad en el curso de investigaciones sin la intervención de los jueces de la República, con el fin de garantizar la comparecencia del sindicado, impedir su fuga, la continuación de su actividad delincuencial o las labores tendientes a ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Nacional, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial del Poder Público, contando con autonomía presupuestal y financiera, en consecuencia, si dicha entidad intervino en una decisión constitutiva de daño antijurídico debe ser condenada directamente o en solidaridad con las entidades que hayan concurrido en la acción u omisión reprochada.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de octubre de 2014, proferida dentro del expediente No. 23354, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló:

"..., la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera reiterada, ha sostenido que si bien es cierto que la Fiscalía General de la Nación pertenece a la Rama Judicial, también lo es que esta entidad goza de autonomía administrativa y presupuestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución Política, por manera que el reconocimiento de la referida autonomía determina que las condenas que se profieran en contra de la Nación como consecuencia de las actuaciones realizadas por la Fiscalía deban ser cumplidas o pagadas con cargo al presupuesto de esta entidad⁷.

Adicionalmente, la Sección Tercera⁸ ha sido consistente en reiterar que el asunto relativo a la determinación de qué entidad pública debe asumir la defensa en juicio respecto de la Nación cuando se cuestiona ante el Juez de lo Contencioso Administrativo la acción o la omisión de algún órgano de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, constituye una cuestión que no plantea problema alguno de cara a la validez de la actuación procesal adelantada debido a una

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 5 de junio de 2001, exp. C-736, actor: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejera Ponente: Ligia López Díaz; el anterior planteamiento fue reiterado por la Sección Tercera de la Corporación, en sentencia de 11 de febrero de 2009; Expediente 15.769 y, más recientemente por la Subsección A de la Sección Tercera, en sentencia de abril 27 de 2011; Expediente: 20.749; Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordóñez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Radicación No.: 73001-23-31-000-10540-02; Expediente No. 15.576; Actor: Ignacio Murillo Murillo; Demandado: Nación – Ministerio de Justicia.

eventual falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, de un lado, no se trata de un asunto de legitimación en la causa sino de representación del centro jurídico de imputación constituido por la Nación —pues, sea cual fuere la entidad pública que asuma la defensa de los intereses de la misma dentro de la litis, será siempre la Nación, como persona jurídica, la llamada a resistir las pretensiones del demandante— y, de otro, que lo realmente relevante es que los intereses y la posición jurídica de la multitudada Nación sean efectivamente defendidos por algún organismo —verbigracia el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación e, incluso, como en su momento lo disponía el artículo 149 del Decreto 01 de 1984, el Ministerio de Justicia—, al cual se le haya concedido la posibilidad de ejercer, en debida forma, los derechos de contradicción y de defensa dentro del plenario⁹.

La conclusión expuesta tampoco debe evidenciar modificación alguna como consecuencia de que, en el caso concreto —como acontece en el sub judice—, en la adopción de las decisiones o en el despliegue de las actuaciones adelantadas por distintos órganos de la Rama Judicial del Poder Público a las cuales la parte actora imputa la producción de los daños antijurídicos cuya reparación reclama, hayan intervenido algunos sujetos cuya representación en juicio, de conformidad con lo previsto por la normativa vigente, corresponda a entidades o a instituciones diversas de aquellas que asumieron efectivamente dentro del proceso la defensa de los intereses y de los derechos radicados en cabeza del único centro jurídico de imputación llamado a afrontar las pretensiones del accionante, esto es, según se ha indicado ya, la Nación.”

Así mismo, sobre el particular, en sentencia de 24 de octubre de 2016, proferida dentro del expediente 43525, Consejero Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, se señaló:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA RAMA JUDICIAL - Por cuanto el daño antijurídico solo fue ocasionado por la Fiscalía General de la Nación / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Existente privación injusta de la libertad del demandante. La Sala advierte que la demanda fue dirigida en contra de la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente, cabe concluir que fue únicamente la Fiscalía, la cual, a través de sus decisiones, como la imposición de la medida de aseguramiento y la resolución de acusación ocasionó el daño a los ahora demandantes, por lo que esta entidad es la única que deberá responder por los perjuicios irrogados a la parte actora. Así las cosas, dadas las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que el aquí demandante no estaba en la obligación de soportar la restricción de su libertad, de ahí que deba calificarse como antijurídico el daño a él irrogado, circunstancia que, necesariamente, comprometió la responsabilidad de la Fiscalía, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 de la Carta Política, razón por la cual la Sala revocará la decisión apelada.”

En el caso bajo estudio, como se verá más adelante, aparece demostrado que el señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, estuvo privado de la libertad entre el 16 de noviembre de 2011¹⁰, y el 12 de junio 2012¹¹. Que su situación jurídica fue resuelta el 21 de noviembre de 2011, por la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja, a través de la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva (Fls. 191-201 Cdo Uno Pruebas contentivo del Exp. Penal). Luego, profirió resolución de acusación de 10 de enero de 2012 (Fl. 255-269 Ibídem), por los cargos formulados como coautor de las conductas punibles de secuestro simple en concurso heterogéneo de concierto para delinquir agravado, decisión

⁹ En el anotado sentido, véase también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001; Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164); Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña; Demandado: Nación- Ministerio de Justicia.

¹⁰ A raíz de la captura y puesta a disposición de la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja, hasta el 21 de noviembre de 2011, para fines de la indagatoria; tal como se desprende de lo visto a folios 175-177 y 187 del Cdo Uno de Pruebas contentivo del Expediente penal.

¹¹ Donde se dispone la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta en su contra y se ordena la libertad inmediata del procesado por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja; tal como se observa a folios 191-201 y 208 del Cdo uno de Pruebas contentivo del expediente penal, y folios 42-47 y 48 del Cdo dos de pruebas contentivo del expediente penal.

que fue confirmada por la Fiscalía Cuarta delegada ante el Tribunal superior de Tunja, mediante decisión de 09 de febrero de 2012 (Fls. 3-22 Cdo Pruebas 3 Exp. Penal).

Finalmente, mediante decisión de 12 de junio de 2012, se dispone a revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta en contra del demandante y se ordena la libertad inmediata por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja en decisión dada en audiencia pública de dicha fecha, mediante boleta de libertad respectiva de 12 de junio de 2012 con destino al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Tunja, tal como se observa de lo obrante a folios 42-47 y 48 del Cdo dos de pruebas contentivo del expediente penal; para finalmente resultar absuelto mediante sentencia de 10 de julio de 2012 emanada del referido Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, como se desprende de lo visto a folios 50-59 del Cdo dos de pruebas contentivo del expediente penal.

Del anterior recuento, el Despacho establece que la imposición de la medida de aseguramiento ordenada en el curso de la actuación penal adelantada contra el demandante, concurrió únicamente la Fiscalía General de la Nación, pues como se observa, fue quien decretó la misma, sin que en la referida decisión de imposición de medida de aseguramiento hubiese acaecido intervención judicial a través de algún despacho judicial, dado el sistema procesal penal contemplado en la ley 600 de 2000 aplicable para los hechos del caso. Justamente, ha de señalarse que la única intervención judicial en la actuación penal por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, fue mediante la decisión que revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por la Fiscalía al hoy demandante y ordenó su libertad inmediata; por lo que como se ha señalado, la decisión de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva frente a la cual se reclama el daño ocasionado con el asunto de la privación injusta de la libertad en el presente proceso, fue proferida únicamente con la concurrencia de la Fiscalía General de la Nación, sin intervención de algún despacho judicial del país. En consecuencia, la falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial, tiene vocación de prosperidad.

5.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD:

La responsabilidad administrativa extracontractual, encuentra su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, donde se establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En tal contexto, y desde el punto de vista jurisprudencial, se han estructurado diversos títulos de imputación a través de los cuales puede generarse la responsabilidad administrativa; a manera de ejemplo pueden citarse los siguientes: (i) En primer lugar, se habla del régimen de

responsabilidad objetiva por daño especial, cuando a pesar del actuar legítimo del Estado se presenta una desigualdad frente a las cargas públicas; (ii) de otro lado, se ha dicho que debe acudir al régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, cuando el Estado en desarrollo de su actuar utiliza medios o recursos que exponen a los particulares a una situación riesgosa, como ocurre con las actividades que se consideran peligrosas, dentro de las que se encuentran los daños causados con arma de fuego, con redes de energía eléctrica, o con ocasión de un accidente de tránsito; (iii) también se ha estructurado un régimen por privación injusta de la libertad, que como se verá más adelante, ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial en torno a si se trata de un título objetivo o subjetivo de responsabilidad y (iv) se hace referencia a la responsabilidad por falla del servicio, en aquellos casos donde el daño se presenta como consecuencia del actuar irregular o imperfecto de la Administración, que desborda o ejecuta indebidamente el contenido obligacional que le impone el ordenamiento jurídico.

Pues bien, en el Ordenamiento Jurídico Interno, un primer referente que sirvió de sustento para estructurar la responsabilidad administrativa bajo el régimen de la privación injusta de la libertad, estuvo consagrado en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, *"por medio del cual se expidieron y se reformaron las normas de procedimiento penal"*. Allí se indicó textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 414. INDEMNIZACION POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios.

Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave".

En torno a la interpretación de esta norma, la jurisprudencia ha presentado una evolución que puede sintetizarse básicamente en las siguientes etapas, a saber¹²:

- En un primer estadio, la responsabilidad administrativa se circunscribía al error jurisdiccional, de manera que las víctimas y/o los perjudicados, solo podían acceder a la indemnización de perjuicios demostrando que existió una conducta equivocada de la autoridad penal. De igual forma se dijo que en aquellos eventos donde existían indicios serios de responsabilidad, la privación de la libertad constituía una carga que todos los ciudadanos estaban en la obligación de soportar, de manera que la decisión absolutoria posterior, no era indicativa de que el trámite hubiese sido resultado de un actuar indebido.

¹²El Consejo de Estado se ha referido de manera reiterada a estas etapas, entre otras, en las siguientes providencias.
- C.E.3. Sala Plena, 17 de Octubre de 2013, Mauricio Fajardo Gómez R: S.U. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)
- C.E.3.A. 30 de enero de 2013, Carlos Alberto Zambrano Barrera R: 85001-23-31-000-2001-00056-01(25324).
- C.E.3.B. 31 de mayo de 2013, Stella Conto Díaz R: 25000-23-26-000-1999-00795-01(26573).
- C.E.3.A. 20 de mayo de 2013, Hernán Andrade Rincón R: 25000-23-26-000-2000-02243-01(27001).
- C.E.3.C. 30 de marzo de 2011, Jaime Orlando Santofimio R: 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238).
- C.E.3.A. 27 de enero de 2012, Carlos Alberto Zambrano R: 73001-23-31-000-2000-01402-01(22701).

- Posteriormente se indicó que cuando se daba la absolución del implicado por la ocurrencia de alguno de los supuestos señalados en el inciso segundo del precepto (porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible), debía aplicarse el régimen de responsabilidad objetiva, porque allí se presumía el injusto de la aprehensión, de manera que no era necesario detenerse a examinar la existencia del error jurisdiccional. Por el contrario, en los demás eventos, debía demostrarse la presencia del error de la administración de justicia para obtener el reconocimiento de los perjuicios causados.
- En la misma línea de pensamiento, la jurisprudencia hizo énfasis en cuando la absolución se daba por alguno de los casos previstos en la norma, esto es, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el fundamento de la responsabilidad lo constituía la antijuridicidad del daño, más no la antijuridicidad de la conducta de los agentes del estado.
- Finalmente, se atenuó el criterio referente a que la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar, pues se consideró que ello implicaba imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada. Del mismo modo, se amplió el ámbito de aplicación del régimen objetivo de responsabilidad a los casos en que el implicado era absuelto en atención al principio de in dubio pro reo.

Posteriormente, se expidió la Ley 270 de 1996, donde se estableció una nueva regulación con respecto a la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Específicamente en los artículos 65 y subsiguientes se fijaron los parámetros que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.*

ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o*

dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

Obsérvese que estas normas, además de referirse específicamente a la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, distinguen entre el error judicial, la privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia. Así, existe un error jurisdiccional cuando el daño tiene su origen en una decisión contraria a derecho, emitida por un funcionario judicial en el curso de un proceso; de otro lado, se habla de la privación injusta de la libertad para agrupar todos aquellos eventos donde los ciudadanos sufren una restricción de este derecho fundamental, sin que estén en la obligación jurídica de soportarlo y, finalmente, se dice que hay un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia cuando el daño no proviene de las circunstancias ante dichas, esto es, del error judicial o de la privación injusta de la libertad, pero sin embargo ha sido causado por el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, aun cuando este nuevo ordenamiento, no hizo referencia a los supuestos señalados en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991¹³, así como tampoco lo hicieron los Códigos de Procedimiento Penal subsiguientes, lo cierto es que esta situación no varió significativamente la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, en su momento, pues debe tenerse en cuenta que en todo caso, en aplicación del artículo 90 de la Constitución, se siguió aplicando el régimen objetivo para los casos en que el implicado luego de haber estado privado de la libertad, es absuelto porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible, o por aplicación del in dubio pro reo.

En efecto, el órgano vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisó que *“a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad es absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991¹⁴, se configura un evento de detención injusta y, por lo tanto, procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política”¹⁵*

Asimismo, señaló que *“las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio iura novit curia, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión”¹⁶.*

¹³ Es decir, los relativos a la posibilidad de indemnización, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible).

¹⁴ El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

¹⁵ C.E.3.A. 30 de enero de 2013, Carlos Alberto Zambrano Barrera R: 85001-23-31-000-2001-00056-01(25324).

¹⁶ *Ibidem*.

Del mismo modo, sostuvo que *"el referido artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal fue derogado, aún se aplica para los casos ocurridos durante su vigencia, ...(...)..., y, a pesar de que no se hace una aplicación ultractiva de dicho precepto, las hipótesis que preveía se encuentran subsumidas en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual, en todo caso en el que lo injusto de la privación devenga de tales eventos, así su ocurrencia tenga lugar con posterioridad a la derogatoria de la citada norma, el régimen de responsabilidad que lo habrá de regir para establecer la posible imputabilidad de la responsabilidad en cabeza del Estado será, sin lugar a dudas, el objetivo"*¹⁷.

Bajo este panorama, puede decirse que, independientemente de la derogatoria del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, bajo el artículo 90 de la Constitución y la Ley 270 de 1996, continuó aplicando su criterio, precisando que si una persona es privada de su libertad en el curso de un proceso penal, y posteriormente resulta absuelta por que el hecho no existió, porque el sindicado no lo cometió, porque la conducta endilgada no era constitutiva de delito o por aplicación del in dubio reo, hay lugar a la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, de tal suerte que resulta indiferente la forma en que se desarrolló el actuar de la Administración de Justicia. Por el contrario, consideró que los demás eventos debían analizarse a la luz del régimen subjetivo de la falla del servicio, de manera que se requería un análisis adicional sobre el modo en que se llevó a cabo el trámite que generó la pérdida de la libertad.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2013¹⁸, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al unificar su jurisprudencia con respecto a la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad cuando el detenido es absuelto por aplicación del indubio pro reo, señaló que la reparación directa no se reduce a los eventos referidos en las normas legales precitadas, sino que por el contrario, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política, el análisis deberá centrarse en establecer si se ha producido un daño antijurídico, esto es, que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar y si el mismo resulta jurídicamente imputable a la acción o a la omisión de la administración de justicia, en principio bajo régimen objetivo del de daño especial, dado que aplicación de medidas previas que afecten la libertad, han de constituir una excepción a la regla general, en aplicación del principio de la presunción de inocencia, de manera que aun en los casos donde las entidades han actuado en debida forma, el estado debe llegar a responder, de tal suerte que las excepciones planteadas por la defensa en este sentido, no se encuentran llamadas a prosperar.

En tal sentido, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló que *"se habrá causado un **daño especial** a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad –interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de*

¹⁷ El texto transcrito corresponde a la sentencia C.E.3.A. 27 de abril de 2011, Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01051-01(21140); no obstante también puede consultarse la C.E.3.C 31 de enero de 2011, Enrique Gil Botero R: 19001-23-31-000-1995-02029-01(18452).

¹⁸ C.E.3. Sala Plena, 17 de Octubre de 2013, Mauricio Fajardo Gómez R: S.U. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)

Justicia, en la comparecencia de los sindicatos a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias—, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquélla persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional”.

Sin embargo, la Alta Corporación precisó que aun en los eventos donde se aplica el régimen objetivo, puede acudirse al régimen subjetivo de la falla en el servicio, si la misma se haya acreditada en el proceso, dado su carácter admonitorio para la entidad responsable¹⁹.

Al respecto, sostuvo que *“cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable”.*

Para terminar, el Alto Tribunal hizo énfasis en que para declarar la responsabilidad del estado, no debe acreditarse ninguna causal de exclusión de responsabilidad, como sería la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor o caso fortuito²⁰. En efecto, indicó que, incluso entratándose de un régimen objetivo de responsabilidad, resulta admisible la aplicación de las causales eximentes de responsabilidad cuya existencia debe ser analizada por el juez en el caso concreto, de oficio o a solicitud de parte, de tal suerte que *“si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal”.*

Posteriormente, se expidió la sentencia de unificación de fecha 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, con ponencia de **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, dentro del proceso radicado con el **No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)**, donde se procedió a modificar y unificar la jurisprudencia *“en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicato no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio*

¹⁹ C.E.3. Sala Plena, 17 de Octubre de 2013, Mauricio Fajardo Gómez R: S.U. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)

²⁰ C.E.3. Sala Plena, 17 de Octubre de 2013, Mauricio Fajardo Gómez R: S.U. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)

in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño. Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño. El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”.

En suma, la Honorable Corporación modificó su jurisprudencia en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, **UNIFICANDO** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.
- En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecuaba al caso concreto.

Bajo estos parámetros, procederá el despacho a examinar el caso concreto, en orden a establecer si resulta o no procedente reclamar la responsabilidad administrativa.

5.3. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a examinar si, bajo los parámetros de unificación referidos con antelación, en el presente caso se dan los presupuestos para estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas, esto es, la existencia del daño antijurídico y su imputabilidad a la administración, donde se determinará el título de imputación aplicable, así como también, si se presenta alguna causal eximente de responsabilidad y ante una eventual condena se identificará la entidad responsable, para finalmente fijar los perjuicios a reconocer, si es del caso; veamos:

5.3.1. EL DAÑO:

Dentro del plenario se encuentra acreditado que el señor JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ, hoy demandante, estuvo recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA PICOTA EN BOGOTÁ y en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE TUNJA, en virtud de la actuación penal identificada con el Sumario N° 94105, y posteriormente con el N° 150013107001-2012-004, adelantada en su contra por el delito de SECUESTRO SIMPLE en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, seguida bajo los parámetros de la ley 600 de 2000 por la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE EL JUEZ PENAL UNICO ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, y luego ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUNJA, detención preventiva impuesta mediante resolución de 21 de noviembre de 2011 proferida por la Fiscalía referida a través de la cual se impone medida de aseguramiento, que perduró desde el 16 de noviembre de 2011, cuando fue capturado en virtud de orden de captura librada en su contra mediante resolución de 30 de agosto de 2011 (Fl. 162 con el propósito de vincularlo mediante indagatoria), hasta el 12 de junio de 2012 cuando recobró su libertad en atención a lo ordenado en audiencia de 12 de junio por el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Tunja; es decir, 6 meses y 26 días, todo lo cual se desprende de la correspondiente acta de derechos del capturado obrante a folio 175 cuaderno de pruebas N° 1, y la respectiva boleta de libertad vista a folio 48 del cuaderno de pruebas N° 2, en concordancia con el oficio 100-DIRCEN-JUASP-000941 de 18 de febrero de 2016, expedido por el Director Regional Central del Inpec, documento que reposa a folio 215 del plenario.

De esta manera, para el Despacho es claro que en el presente caso se halla demostrado el daño alegado en la demanda, que justamente se contrae a la detención del JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ, con ocasión de la actuación penal adelantada en su contra.

De otro lado, se encuentra acreditada la relación existente entre los demás demandantes y la víctima, de donde se desprende su interés para demandar:

NOMBRE DEL DEMANDANTE	RELACIÓN CON LA VÍCTIMA	PRUEBA DE LA RELACIÓN
BLANCA LILIA SANCHEZ	MADRE	Registro Civil de Nacimiento, obrante a folio 63 del expediente, donde en efecto consta que la señora BLANCA LILIA SÁNCHEZ es madre del señor JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ
SILVIO ANTONIO MARULANDA POSADA	PADRE	Registro Civil de Nacimiento, obrante a folio 63 del expediente, donde en efecto consta que el señor SILVIO ANTONIO MARULANDA POSADA es padre del señor JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ
SHIRLEY PAULINE MARULANDA SANCHEZ	HERMANA	Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folio 63 y 65 de las diligencias, donde consta que los señores SHIRLEY PAULINE MARULANDA SANCHEZ y JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ son hijos de los señores SILVIO ANTONIO MARULANDA POSADA y

		BLANCA LILIA SÁNCHEZ, de donde se desprende su condición de hermanos.
LUIS ALEJANDRO MARULANDA	HIJO	Registro Civile de Nacimiento obrante a folio 69 de las diligencias, donde consta que el menor LUIS ALEJANDRO MARULANDA BUITRAGO, es hijo del señor JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ.

5.3.2. IMPUTACIÓN:

Establecida como se encuentra la existencia del daño, procede el despacho a analizar si el mismo resulta antijurídico y es imputable a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación o si se presenta algún evento de exclusión de responsabilidad, para lo cual habrá de examinarse el contenido de la actuación penal que dio origen a la detención; veamos:

Durante el decurso procesal fue allegada copia íntegra de la actuación penal, adelantado contra el señor JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ, por el delito de SECUESTRO SIMPLE en concurso homogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, donde se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias:

1. La Investigación tuvo su inicio con base en la denuncia que se presentara el día 17 de mayo de 2005 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chámeza (Casanare) por parte de YURY ANDREY VARGAS HOLGUIN, en la que pone de presente los hechos ocurridos en el mes de marzo de 2003 en el corregimiento de Santa Teresa Municipio de San Luis de Gaceno (Boyacá) de la que fue víctima el denunciante del delito de secuestro y señalando como responsable a miembros de las autodefensas campesinas del Casanare que operan en esa región del departamento; poniendo en conocimiento que acudió a cumplir una cita que le hicieran los paramilitares con el objeto de obtener información sobre el paradero de su hermano que se encontraba desaparecido; y que allí en Santa Teresa fue retenido en contra de su voluntad por un lapso de tres días durante los cuales fue torturado y cuestionado por la labor desempeñada por su hermano Gilberlino Vargas Holguín, cuando se desempeñó como alcalde encargado del municipio de Gámeza (Fls. 1-8 Cdo Pruebas 1 Exp. Penal, Conc. Fl. 255 Ibídem).

2. Mediante resolución de 10 de octubre de 2007 (Fl. 8-9 Cdo Pruebas 1 Exp Penal, Conc. 257 Ibídem), la Fiscalía Quinta Especializada delegada ante el Gaula Casanare Yopal, ordena remitir las diligencias a la URI con sede en dicha localidad para que se inicie la investigación por la Desaparición Forzada de Gilberlino Vargas Holguín, y ordena romper la unidad procesal y compulsar copias ante el Gaula con sede en la ciudad de Sogamoso para que se investigue el secuestro del cual fuera víctima el señor Yury Andrey Vargas Holguín. Luego, a través de Resolución de 23 de octubre de 2007 (Fl. 10-11 Cdo Pruebas 1 Exp Penal), proferida por la Fiscalía Segunda del Gaula de Boyacá Delgada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, se inicia investigación preliminar con el objeto de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, así como los autores del mismo, ordenándose la práctica de las siguientes pruebas para dicho efecto, dando misión de trabajo

respectiva: “ Ampliar la denuncia a YURY ANDREY VARGAS HOLGUIN: para que manifieste el día en que fue secuestrada por el comandante HK: duración de su cautiverio; los motivos determinantes por los cuales fue liberada por sus captores. Se ahondará más sobre estas circunstancias. 2. Identificar e individualizar a los responsables del hecho como HK y sus compinches. 3. Como se tiene conocimiento que el paramilitar HK, fue ultimado de varios disparos cerca de la ciudad de CHIA: se ordena allegar copia del registro civil de defunción. 4. se establecerá las relaciones existentes entre la familia VARGAS HOLGUIN con el señor ALFREDO GARCIA REYES. Cuáles son los móviles de su discordia. Si este señor era simpatizante del famoso criminal HK. 5. Se recibirán declaraciones a todas aquellas personas que de una u otra forma tengan conocimiento de los hechos. 6 Ubicar a qué jurisdicción municipal pertenece SANTA TERESA. 7. Las demás diligencias pertinentes para el éxito de la presente investigación”.

3. En respuesta de lo anterior, se llegó a las diligencias el Informe N° 01 GAULA-BOY-UIPJ de 26 de febrero de 2008, con el asunto de “Informe diligencias Radicado 11.040”, por parte del Funcionario de Policía Judicial Das Gaula Boyacá, en el que se señaló lo siguiente: “Con relación al primer punto que hace referencia la resolución, el día 11 de Enero del presente año, nos desplazamos al municipio de Chámeza Casanare, con el fin de recepcionarle declaración jurada al señor YURY ANDREY VARGAS HOLGUIN, quien en su diligencia afirma que un sujeto perteneciente a las Autodefensas de Martín Llanos conocido con el alias de el CHULO, en un principio lo cito a la vereda GURUVITA, donde se " entrevisto con alias FREDY CARE LOCO, quien le pregunto sobre su vida y la de su familia, e indicándole al fin al que cualquier cosa lo buscada en el pueblo; luego como a los quince días lo abordó nuevamente alias el CHULO citándolo en esta ocasión al Corregimiento de Santa Teresa en compañía de otros habitantes del pueblo, diligencia a la que asistió en compañía de los señores MIYER PARRA ACOSTA, CARLOS RAMIREZ y MACEDONIO TORRES(), ya estando allí fueron recibidos por el sujeto alias HK, quien los mando con sus hombres para una casa a las afueras del corregimiento, después como a la hora llegaron tres sujetos vestidos de negro, quienes procedieron amarrarlos de las manos con lasos y montarlos a una camioneta, Luego como a los cuarenta minutos de recorrido les vendaron los ojos y los llevaron a una casa donde había más personas retenidas; posteriormente indica la victima que lo sacaron a las afueras de la casa y comenzaron a golpearlo a puños y patadas, acto seguido le colocaron una bolsa de color negro con jabón en la cabeza, haciéndole preguntas sobre su hermano GILBERLINO, así lo mantuvieron aproximadamente durante tres horas y en la noche lo sacaron junto con los que se habían llevado de Chámeza para una casa sola más al centro de la sabana, donde lo mantuvieron durante tres días vendado, amarrado de pies y manos, además manifiesta que el último día de estar en esta casa lo sacaron media hora y lo colgaron de los pies a un árbol, golpeándolo nuevamente a puños y patadas; por último el declarante hace una descripción de los sujetos alias el CHULO y alias FREDY CARE LOCO, quien al parecer se encuentra (...) documento incompleto (...) Así mismo día (11/02/08) se le recepcionó declaración jurada al señor MIYER PARRA ACOSTA, quien en su exposición indica que a mediados del mes de Marzo de 2003, un sujeto con el alias de el CHULO los cito al corregimiento de Santa Teresa que para hablar y una vez allí los estaba esperando alias HK, quien se dirigió enseguida a YURY ANDREY VARGAS, preguntándole sobre su hermano GILBERLINO, posterior a esto los puso a esperar mientras hablaba con más gente que llegaba de distintas partes, luego de una hora llegaron tres sujetos y los subieron a una camioneta donde los amarraron de las manos, después de un trayecto les vendaron los ojos y los llevaron a una finca a dos horas de camino, allí los metieron a una habitación donde había más gente secuestrada, seguidamente fueron sacando de a uno en uno para interrogarlos y al primero que sacaron fue a YURY ANDREY, seguido de CARLOS RAMIREZ y posteriormente a él, a quién le preguntaron sobre la gestión que había realizado GILBERLINO en la alcaldía; igualmente afirma el declarante que ese día en horas de la noche los sacaron para otra finca, donde los tuvieron durante tres días vendados los ojos, y amarrados de las manos y los pies, al término los volvieron a subir a la camioneta y los dejaron en un sector del Municipio de Monterrey, también manifiesta el señor PARRA ACOSTA que había una relación entre el señor ALFREDO GARCIA REYES y las Autodefensas comandadas por alias HK, que ellos fueron liberados por la presión que ejerció el pueblo de Chámeza contra el capitán del ejército para que retuvieran a los cuatro paramilitares que estaban acantonados en el municipio, entre los que se encontraban alias el CHULO y alias ANACONDA, que el propósito del secuestro era desaparecerlos para que los procesos que habían en contra del señor GARCIA REYES no siguieran su curso. (...) También se le recibe declaración jurada a la señora CECILIA HOLGUIN BERNAL, quien en su diligencia manifiesta que su hijo YURY antes de acudir a la cita en Santa Teresa paso por su casa y le comento que se iba a reunir con los paracos, suplicándole que no fuera, pero este le indica que iba a ver si encontraba información de su hermano GILBERLINO, al otro día se enteró por comentarios de la gente del pueblo que los tenían secuestrados, fue cuando hablaron con el capitán del ejército para que soltara a los paramilitares que tenía retenidos, para que las Autodefensa soltaran a su hijo y demás plagiados de Chámeza, quien ahí mismo soltó los delincuentes y al otro día llegó YURY con los de más secuestrados;

además afirma la señora CECILIA que los problemas con el señor ALFREDO GARCIA REYES fue por política y que este señor tenía relación con las Autodefensas, al ser preguntada que cuales fueron los motivos para que las Autodefensas soltaran a su hijo aduce que los paracos le hicieron una llamada a la señora ELSA GONZALEZ, diciéndole que apenas el Capitán del ejército soltaran los paramilitares que tenían retenidos, ellos dejarían libre a su hijo YURY y demás personas secuestradas del pueblo, también afirma que Contrarios Políticos reunieron DINERO para las Autodefensas para que nunca soltaran a su hijo GILBERLINO porque era el mejor opcionado a la Alcaldía y que uno de los contrarios era el señor ALFREDO GARCIA REYES. (...) El día 14 de Enero del presente año, mediante oficio No. 005, se solicitó al Director de la seccional D.A.S Casanare, Doctor EDGAR EDUARDO VILLARREGA, a hacer llegar a esta Unidad Investigativa de policía judicial los datos biográficos, fotos y anotaciones de inteligencia respecto a los alias el CHULO, ANACONDA y FREDY CARE LOCO(sujetos pertenecientes a las Autodefensas Unidas del Casanare "ACC", del cual se obtuvo respuesta el día 21 de Enero de 2008, con escrito No.39, sin aportar ninguna información al respecto de la información solicitada. Seguidamente con oficio No.006 de la misma fecha, se solicitó al Comandante de la Brigada Dieciséis del Casanare, Coronel CIPRIANO PEÑA, a hacer llegar a esta Unidad Investigativa de policía judicial los datos biográficos, fotos y anotaciones de inteligencia, respecto a los alias el CHULO, ANACONDA y FREDY CARE LOCO, sujetos pertenecientes a las Autodefensas Unidas del Casanare "ACC", del cual NO se ha obtenido respuesta a la fecha, pero apenas se produzca será ha llegada a su despacho. Con relación a la identificación del señor ALFREDO GARCIA REYES, con oficio No.040 del día de hoy (13/02/08) se solicitó al registrador del estado civil del municipio de Miraflores, Doctor JULIO PARADA CASTRO, a hacer llegar a esta Unidad Investigativa de policía judicial copia de la tarjeta de preparación del señor ALFREDO GARCIA REYES, del cual se obtuvo respuesta de inmediato en el mismo escrito No.040, de la información solicitada, de lo anterior me permito relacionar lo siguiente (...) Por otra parte, por informaciones de inteligencia suministradas a esta unidad, se conoció que el sujeto distinguido con el alias el CHULO, fue muerto en combate con el ejército nacional en el corregimiento de Brisas del Llano del municipio de Monterrey, Casanare. Siguiendo con la investigación, el día 26 de Febrero de 2008, se realiza diligencia de reconocimiento fotográfico en esta unidad con el señor YURI ANDREI VARGAS HOLGUIN, quien identifica en los álbumes A y B, al sujeto JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ, como uno de los delincuentes que participo en su secuestro. En consecuencia de manera respetuosa se le solicita a la señora Fiscal expedir orden de Captura al señor JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.808.398 de Bogotá, el cual según las labores investigativas e inteligencia adelantadas y declaraciones recepcionadas por este funcionario, está seriamente comprometidas en el secuestro del señor YURY ANDREY VARGAS HOLGUIN, sino también en el de los señores MIYER PARRA ACOSTA, CARLOS RAMIREZ y MACEDONIO TORRES (+), al igual que en la desaparición del señor GILBERLINO VARGAS HOLGUIN. (...)

4. Junto con el referido informe, se allegan efectivamente la Diligencia de ampliación de denuncia rendida por el señor Yury Andrey Vargas Holguín (Fls. 19-21), de declaración jurada del señor José Domingo Toro Morales (Fls. 28-31), de declaración jurada de la señora Cecilia Holguín Bernal (Fls. 32-33). Así mismo, el oficio N° 007 GAUBOY-UIPJDS (Fl. 22) suscrito por el funcionario de policía judicial dirigido al Director de la cárcel de máxima seguridad de Cúmbita con el asunto de "Solicitud Colaboración", solicitándole se allegara "fotocopia de la tarjeta biográfica, foto y decadactilar de alias FREDY CARE LOCO, quien formara parte de las autodefensas campesinas del Casanare ACC y en la actualidad se encuentra recluido en ese centro penitenciario"; y la respuesta dada a lo anterior, con la que se allegó la Cartilla Biográfica remitida por el Establecimiento de Mediana y alta seguridad de Cúmbita, correspondiente al señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, identificado con c.c. 79.808.398 de Bogotá (Fl. 23). Igualmente, reposa el oficio N° 008/GAUBOY-UIPJDS de 16 de enero de 2008 (Fl. 24), mediante el cual el funcionario de policía judicial solicita al Jefe área de apoyo investigativo AFIS "se llegue a esta unidad investigativa de policía judicial, copia de la tarjeta de preparación y/o fotocédula de Jhon Alexander Marulanda Sánchez, identificado con c.c. 79.808.398 de Bogotá", así como la respuesta dada sobre el particular correspondiente al Informe de Consulta AFIS de Jhon Alexander Marulanda Sánchez, de 22 de enero de

2008 (Fl. 25). Así mismo, reposan el oficio N° 005 (Fl. 17) mediante el que se solicita al director seccional del Das Casanare los datos biográficos, fotos y anotaciones de inteligencia respecto a los alias el Chulo, Anaconda y Fredy Care Loco, pertenecientes a las ACC, y la respuesta dada mediante oficio de 21 de enero de 2008 (Fl. 35) señalando que no aparecen registros al respecto; y reposa el oficio N° 040 de 13 de febrero de 2008 (Fl. 37) en el que se solicita al registrador de Miraflores allegar copia de la tarjeta de preparación del señor Alfredo García Reyes, la cual se aporta en oficio a folio 38 señalando los datos biográficos. Igualmente se aporta el registro civil de defunción del señor Luis Eduardo Linares Vargas (Fl. 26-27).

5. Con el referido informe de Policía Judicial, se allegó igualmente el soporte de la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico llevada a cabo el día 26 de febrero de 2008, por el grupo de la Unidad investigativa Gaula Boyacá (Fls. 39-44), autorizada el 23 de octubre de 2007 por la Fiscal delegada ante el Gaula Rural Boyacá, con presencia de aquella, y de la personera delegada penal, así como del declarante Yury Vargas y el servidor de policía judicial Detective; en la que se dejaron las siguientes anotaciones:

*"INFORMACIÓN GENERAL: Nombres y apellidos de testigo YURI ANDREY VARGAS HOLGUIN identificado con la Cédula Ciudadanía número 79.484.414 de Bogotá. Residente en la Urbanización Modelo del Municipio se Chámeza, teléfono No. 312-4248826. Se le pregunta al declarante sobre las características morfológicas de una de las personas que refiere en su declaración, la cual lo mantuvo secuestrado durante tres días, torturándolo, CONTESTO: es una persona contextura mediana, de 1:65 a 1.68 mts de estatura, color de la piel trigueño, cabello corto de color negro, ojos café, cara sumí redonda, ovalada, cejas pobladas, en esa época tenía bigote no muy poblado, de 33 a 34 años de edad aproximada, vestido de camiseta negra, portaba una pistola y un radio de comunicación de los que usa el ejército. PREGUNTADO: Acto seguido dando cumplimiento a lo previsto al artículo 304 de código de Procedimiento Penal y previa la toma de juramento, se le pone de presente Dos álbumes demarcados, álbum A que contiene ocho fotografías digitales a color con su correspondiente anexo de todos y cada uno de los que lo integran; álbum B integrado por ocho fotografías digitales a blanco y negro con su anexo correspondiente de los nombres de cada uno que los integran. Se exhiben fotografías **SI** videos **No** imagen digital **SI** en número de **OCHO (08)** Si se pretende precisar rasgos físicos de un eventual indicado, se exhibe el banco de imágenes **No**, fotografías **No** o videos o imágenes digitales **NO** disponibles en los archivos de **JUDICIALES GAULA DE LA UNIDAD D.A.S.***

Contestó, mejor dicho este es, lo que pasa es que aquí está sin bigote. El despacho deja expresa constancia que el declarante señala la fotografía demarcada en su parte inferior con el número 05, que al consultar la lista anexa corresponde a JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ. Acto seguido se le pone de presente el álbum BH a lo que manifiesta el declarante, el número 01, el despacho deja expresa constancia que al consultar la lista corresponde a JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ.

El despacho deja expresa constancia que los álbumes fotográficos puestos de presente al declarante y de las personas que allí reconoció no solo se encuentran en diferente posición si no que las características morfológicas de los reconocidos son diferentes.

PREGUNTADO: Dígame al despacho la persona que usted acaba de reconocer que actividad desarrollo en el secuestro del cual usted fue víctima: CONTESTÓ: Él fue el que dio la orden para que me llevaran ante él, cuando estuve allí me hizo preguntas, de ahí me mando hablar con otro comandante que llamaba HK y de ahí cuando fui hablar con HK fue cuando me dejaron por tres días, para liberarme fue porque ahí en el pueblo estaba el ejército y con el ejército estaban 4 tipos de las autodefensas y porque a nosotros o sea a mi secuestraron junto con tres personas más MIYER PARRA, CARLOS RAMIREZ y MAXEDO TORRES quien ya falleció, entonces nuestras familias sabían que las personas que se encontraban en ese momento en el pueblo con el ejército eran de las Autodefensas de Martín Llanos, entonces hablaron con El ejército para decirles que porque no capturaban a los que estaban ahí que eran de las Autodefensas que estaba un alias "El Chulo

que eran del mismo grupo de las personas que nos habían secuestrado. Esta persona que reconocí allá le decían "EL LOCO", "FREDY" y "CARELOCO". A mí me torturaron me pegaron me metieron una bolsa con jabón en la cabeza, para preguntarme si yo sabía que había hecho mi hermano GILBERLINO VARGAS en la administración cuando estuvo de Alcalde en Chámeza eso fue no recuerdo eso fue anterior al dos mil algo, lo otro que me preguntaban si en mi pueblo había guerrilla no eran más las preguntas, yo este caso ya lo había denunciado en la Fiscalía en Yopal eso creo que fue en el 2003 o 2004, CHAMEZA corresponde o es de CASANARE. A mí me llamaron el año pasado a declarar de nuevo en el CTI YOPAL, no me remitieron a Medicina Legal. Lo que le estoy contando es de mi hermano y de la misma mía al tiempo, mi hermano GILBERLINO VARGAS también fue secuestrado eso fue el 16 de diciembre de 2002, lo secuestraron el grupo de las Autodefensas de Martín Llanos y mi secuestro fue a mediados de marzo del 2003. PREGUNTADO tiene algo más que agregar, aclarar o corregir a la presente diligencia. Yo quiero que se investigue porque el comandante del Ejército estaba trabajando con él el apellido de él era Capitán GUERRERO, para la época de mi secuestro. A mí me soltaron con la condición que tenía que irme de Casanare y que no fuera denunciar. Que si algo me llega a pasar pues es esa gente son con las únicas personas que yo he tenido problemas. En este estado de la diligencia el Despacho le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para contrainterrogar al Declarante o dejar alguna constancia sobre la diligencia proceda a hacerlo de conformidad.- CONTESTO: No señora simplemente dejar como constancia que los trámites los procedimientos realizados dentro de la diligencia se ajustan a la ley (...).

6. Con decisión de fecha 08 de octubre de 2008 (Fl. 45-46) la Fiscalía segunda delegada ante los Jueces Penales del circuito especializados Gaula Boyacá, ordena remitir las diligencias a las Fiscalías Especializadas con sede en Tunja, para que por competencia funcional y territorial se continuara con la investigación, por el lugar de suceso de los hechos. Así, mediante decisión de 03 de diciembre de 2018 (Fl. 47) se avoca conocimiento del asunto por parte de la Fiscalía Segunda Especializada Delegada ante el Juez Penal único especializado del circuito de Tunja, librándose misión de trabajo y orden de batalla al batallón bolívar y al CTI con el objeto de establecer si "*Fredy Care Loco o Jhon Alexander Marulanda Sánchez, El chulo, Alfredo García Reyes y Anaconda, pertenecen a las autodefensas, y el área de influencia*". Frente a ello, se allega el Informe N° FGN-CTI-SAC-018 de 29 de enero de 2009 (Fl. 53-54), por parte del Cuerpo Técnico de Investigaciones Seccional Boyacá - Casanare respecto de la misión de trabajo N° SAC-002-, con los siguientes términos:

" Se procedió a realizar la búsqueda de información en las bases de datos de la carpeta de la variable de Autodefensas ilegales, encontrando la siguiente información sobre las personas solicitadas:

- FREDY CARE LOCO O JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ.

Con estos nombres aparecen las siguientes informaciones: (a. Care Loco), figura como integrante de AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CASANARE BLOQUE ORIENTAL, CONTRAGUERRILLA "FRANCO 6 — CAZADOR -S". Sin más datos. JHON ALEXANDER MARULANDA S (a. Freddy) CC.79.808.398 de Bogotá (CUND), enfermero de Combate, figura como, MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINÁS. DE CASANARE QUE HAN SIDO CAPTURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE

- EL CHULO. Con este alias figuran las siguientes informaciones: (a_ Chulo), figura como integrante de AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CASANARE, BLOQUE ORIENTAL, CONTRAGUERRILLA "ESCORPION" CASANARE OMAR GONZALEZ QUEVEDO (a. El Chulo) CC 86.062.259 Villavicencio. "Patrullero", MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CASANARE QUE HAN SIDO CAPTURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Fuente de Información de los antes consultados: archivo del sistema en Word que corresponde a un documento que se encabeza con: "FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, EJERCITO NACIONAL, BATALLON DE INFANTERIA No. 1 "GENERAL SIMON BOLIVAR", EN ORDEN DE BATALLA AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CASANARE "ACC".

- ALFREDO GARCÍA REYES, Con este nombre no se encontró registros en las bases de datos de la variable Autodefensas Ilegales.

•ANACONDA. Con este alias figura: NN (a. Anaconda). Reside en la carrera 16 en una casa color amarillo con tres puertas rojas y dos ventanas, casa de un solo piso. Sus características son moreno, delgado, 170 cms de estatura utiliza una motocicleta color rojo marca Honda de 200 cc. Frecuenta la calle 18 No. - donde reside la familia. En Jurisdicción de TAURAMENA.

La presente información no constituye antecedente (artículo 248 CN), es el producto del análisis de múltiples documentos e intercambio de informaciones con otros organismos de seguridad del estado, él (los) nombres (s) de la (las) personas (s) citada (s) carece (n) de comprobación dactiloscópica y datos morfológicos y asignación numérica, de cédula de ciudadanía por lo tanto podría tratarse de homónimos o seudónimos, modalidad usada por organización delincuenciales, es decir el registro no presenta una plena identificación."

7. Mediante decisión de 27 de julio de 2010 (Fl 55), la Fiscalía Segunda Especializada teniendo como base las pruebas allegadas hasta dicho momento procesal, dispone la APERTURA DE INSTRUCCIÓN conforme al artículo 331 del C.P.P., "en contra de JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ ALIAS "Care Loco" y ALFREDO GARCÍA REYES, por el delito de SECUESTRO del que fueran víctimas los señores YURY ANDREY VARGAS HOLGUIN, MIYER PARRA ACOSTA, CARLOS RAMIREZ Y MACEDONIO TORRES (Fallecido), de conformidad con hechos acaecidos el corregimiento de Santa Teresa municipio de San Luis de Gaceno Boyacá para el mes de marzo de 2003", resolviendo así mismo la vinculación en indagatoria de los referidos sindicados²¹. Mediante oficio 780 de 30 de julio de 2010 (Fl. 57), se solicita a la sección de antecedentes del DAS allegar certificado de antecedentes registrados de "Jhon Alexander Marulanda Sánchez alias careloco C.C. 79808398 Y Alfredo García Reyes". Luego, mediante decisión de 02 de agosto de 2010 (Fl. 59), la Fiscalía segunda especializada, "no existiendo claridad en relación a la actual ubicación de los señores Jhon Alexander Marulanda Sánchez alias careloco C.C. 79808398 Y Alfredo García Reyes para citarlos a indagatoria", resuelve librar misión de trabajo al CTI para establecer donde se encuentran y cuáles son sus direcciones de ubicación. Frente a lo anterior, se allega el informe F.G.N C.T.I. S.I. N° 1928 de 30 de agosto de 2010 (Fl. 61-62), en el que se señala lo siguiente: "Con respecto al señor ALFREDO GARCIA REYES, identificado con la CC. No 4.164.773 de Miraflores,, se estableció que su lugar de residencia es la Carrera 16 No 37 13 Celu1ar 3105787584 de la ciudad de Yopal Casanare. (...) De JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 79.808.398 de Bogotá aún no se ha podido establecer su lugar de ubicación. Sin embargo se conoció que esta persona estuvo detenido en la Cárcel de MAXIMA seguridad de Cóbita a y que salió en libertad en el año 2006. Que registró su lugar de residencia la Carrera 7 No 7-50 de la ciudad de Pereira".

8. Mediante decisión de 21 de septiembre de 2010 (Fl 63), la Fiscalía segunda especializada dispone comisionar a la fiscalía seccional con sede en aguazul Casanare a efectos de escuchar en diligencia de declaración a los señores Miyer Parra, Carlos Ramírez y Yury Andrey Vargas, así como a la fiscalía seccional con sede en Garagoa para realizar labores de inteligencia pertinentes a establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados y el grado de participación de los denunciados, ordenándose igualmente citar a los implicados a rendir diligencia de injurada a las direcciones aportadas por el CTI como la registradas en el

²¹ De la siguiente forma: "1. Vincúlese en indagatoria a los señores JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ ALIAS "Care Loco" y ALFREDO GARCÍA REYES quienes deberán estar asistidos por abogado defensor, de conformidad con los cargos que en estas diligencias les aparecen. Citense para el próximo 17 de agosto del cursante año, a la hora de las nueve de la mañana y dos de la tarde respectivamente.

Sistema Inpec. Frente a los Comisorios ordenados, se allegaron los informes de respuestas a folios 74-75 y 80. Luego, mediante oficio 934 de 21 de setiembre de 2010 (Fl. 67) se envía citación a indagatoria Jhon Alexander Marulanda Sánchez (sin embargo, no hay soporte de su trámite o devolución como tal). Por otro lado, mediante oficio SDAS-BOY-GOPE-IDENT-733037, se allegan los antecedentes del señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez (Fl. 72), con los siguientes anotaciones: “- *Fiscalía especializada Unidad Especializada Nuero 2 de Tunja Boyacá en oficio 780 de 30 de julio de 2012 comunica SOLICITUD DE ANTECEDENTES OFICIO NO 7780 DE 30-07-10 proceso o sumario 94105 por SECUESTRO SIMPLE ART 168 CP, - JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Numero 0 de Tunja Boyacá en Oficio 018 de 11 de enero de 2006 comunica SOLICITUD DE ANTECEDENTES RDAS 399524/06 MISMO INF QUE SE ENCUENTRA EN LIBERTAD PROVISIONAL SE ENCUENTRA PARA SENTENCIA CONOC FISC1 ESP TUNJA 74122 JDO PCUO MIRAFLORES 2005068 proceso o sumario 2005-068 por SEDICION Art. 468 CP, - FISCALIA ESPECIALIZADA UNIDAD ESPECIALIZADA Numero 1 Tunja en oficio 370002017 de 11 de octubre de 2004 comunica MEDIDA ASEGURAMIENTO DET PREV SIN LIB PRO proceso o sumario 74122 por CONCIERTO PARA DELINQUIR Art. 340 CP.*

9. Mediante decisión de 09 de junio de 2011, el Fiscal segundo especializado resuelve lo siguiente: “*De la lectura de la presente investigación se desprende que las comunicaciones enviadas a los indicados JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ a la Carrera 7 No 7-50 de Pereira y ALFREDO GARCIA REYES a la carrera 16 No 37B de Yopal Casanare, fueron devueltas con la constancia de Rehusado y no Reside, respectivamente (sin embargo no hay evidencia de ello), pero a los folios 15 y 17 obran otras direcciones de los aquí sindicados diferentes a las anteriores; en consecuencia se dispone citarlos nuevamente con la finalidad de llevar a cabo las diligencias de indagatoria (...).* A Través de oficio N° 379 S. 94105 F2 de 09 de junio de 2011, se envía la citación a Jhon Alexander Marulanda a la dirección Transversal 1 N° 26-37 sur Barrio Monte Blanco Bogotá, solicitando la comparecencia a diligencia de indagatoria, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se librará orden de captura (Fl. 82) (sin embargo, no hay soporte de su trámite o devolución como tal). Luego, mediante decisión de 13 de julio de 2011 (Fl. 85), la Fiscalía Segunda Especializada resuelve entre otras cosas, lo siguiente: “*(...) De la misma manera y como el sindicado JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ no se hizo presente el día 7 de julio del presente año, ni la comunicación enviada fue devuelta, se dispone citarlo nuevamente a la Transversal 1 N° 26-37 Sur Barrio Monte Blanco de Bogotá (...).* Mediante oficio N° 480 S 94105 F2 de 14 de julio 2011, se envía la citación a Jhon Alexander Marulanda Sánchez a la referida dirección Transversal 1 N° 26-37 sur Barrio Monte Blanco Bogotá, solicitando la comparecencia a diligencia de indagatoria, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se librará orden de captura (Fl. 85) (sin embargo, no hay soporte de su trámite o devolución como tal).

10. El día 19 de julio de 2011, se llevó a cabo la diligencia de indagatoria del sindicado ALFREDO GARCIA REYES (Fls. 88-94). Luego, mediante decisión de 22 de julio de 2011 (Fl. 95), ante la imposibilidad de ubicación del otro sindicado Jhon Alexander Marulanda Sánchez, el Fiscal segundo especializado, resuelve lo siguiente: “*Como quiera que al revisar el Sumario No. 74122 adelantado en esta Fiscalía en contra del sindicado JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ y Otros, por la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, se encontró que la dirección donde él reside es Carrera la No. 21 - 60 Sur Barrio Granada de Bogotá. Teléfono 2062645; este Despacho procede citarlo a esta*

dirección para llevar a cabo la diligencia de Indagatoria, programada para el día jueves cuatro (4) de agosto del presente año a las nueve (9) de la mañana. Se le debe advertir que debe comparecer acompañado de un abogado Defensor". Mediante oficio N° 492 S 94105 F2 de 22 de julio de 2011, se envía la citación a Jhon Alexander Marulanda Sánchez a la referida dirección Carrera 1ª N° 21-60 Sur Barrio Granada Bogotá, solicitando la comparecencia a diligencia de indagatoria, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se librará orden de captura (Fl. 96) (frente a este oficio, aparece a folio 195 copia del mismo recibido en la fiscalía segunda, con anotación al respaldo de sello de mensajería, el cual es ilegible en los dos recuadros de intento de entrega, pero está marcada la opción de existe número). Posteriormente, luego del escrito de defensa allegado por apoderado del sindicato Alfredo García Reyes, mediante resolución de 30 de agosto de 2011 (Fls. 156-162), La Fiscalía Segunda especializada resuelve abstenerse de imponer medida de aseguramiento en contra de aquel, Pecluyendo la misma a su favor, y en cuanto respecta a Jhon Alexander Marulanda Sánchez, dispone librar orden de captura en su contra, por existir cargo directo, máxime cuando ha sido reconocido fotográficamente, con base en la siguiente argumentación jurídica expuesta en la resolución referida:

"Así las cosas, esta Delegada puede reiterar que duda razonable le asiste a este estrado, frente a la autoría y participación de ALFREDO GARCIA REYES en el ilícito SECUESTRO SIMPLE, en la persona de YURY ANDREY VARGAS HOLGUIN, y sus tres acompañantes tantas veces nombrados, por las razones esgrimidas, en consecuencia ha de dársele aplicación al Artículo 7 de la Ley 600 del 2000, que se ocupa de la presunción de inocencia, predicando al respecto que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, hasta tanto no se le demuestre lo contrario, procediendo para el caso bajo los parámetros ya indicados. Como consecuencia de lo anterior ha de traerse a colación, el artículo 39 de La ley 600 del 2000, que predica, entre otros aspectos, que en cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido el fiscal General o su Delegado, declarará precluida la investigación penal, exigencia jurídica que se cumple a cabalidad para el caso, acorde a la argumentación y consideraciones plasmadas con antelación, continuando la misma en contra de MON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ, en contra de quien ha de librarse ORDEN DE CAPTURA EN SU CONTRA, con el propósito de vincularlo mediante indagatoria y continuar el curso de la investigación, por existir razones de hecho y derecho, con las cuales se infiere participación de alias FREDY en los hechos que nos ocupa, acorde al material probatoria y al sistesis hecha en la presente resolución (...), resolviéndose lo siguiente: PRIMERO: RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALFREDO GARCIA REYES, de condiciones civiles y personales descritas, ABSTENIÉNDOSE el Despacho de imponer medida de aseguramiento en su contra, dentro de la investigación de la referencia que se adelanta por la presunta conducta punible de SECUESTRO SIMPLE (...) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo como base las consideraciones y argumentación jurídica descritas en la parte motiva de este proveído, PRECLUIR la investigación a favor de ALFREDO GARCIA REYES. TERCERO: CONTINUAR la presente investigación en contra de JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ, alias FREDY, en consecuencia y según lo ordenado en la parte motiva librar ORDEN DE CAPTURA EN SU CONTRA.

11. Se libra la correspondiente Orden de Captura (Fl. 169), por parte del Fiscal Segundo Especializado, contra el sindicado Jhon Alexander Marulanda Sánchez, la cual se remite a las autoridades respectivas. Posteriormente, el día 16 de noviembre de 2011 (Fl. 175), fue capturado el señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, en la calle 8 sur con carrera 35 vía pública, momentos en que se solicitaron antecedentes vía avantel, por lo que se trasladan al AFIS para realizar la respectiva verificación, se procede a legalizar la captura y se leen los derechos del capturado, tal como consta en el informe de primer respondiente obrante a folio 176, suscrito por el Patrullero Jhon Alexander Ochoa Ortega, quien dejó

constancia de lo ocurrido, en los siguientes términos, suscribiendo la correspondiente acta de derechos del capturado, y dejó a disposición de la Fiscalía segunda especializada de Tunja al capturado para lo correspondiente (Fl. 175-176 Cdo Pruebas): “Respetuosamente me permito dejar a disposición de ese despacho o ante la autoridad competente al señor JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.809.398 de Bogotá de, 34 años de edad quien fue capturado(a) el día 16/11/2011 siendo las 16:55 horas, datos generales, fecha de nacimiento 08/06/1977, estado civil UNION LIBRE, ocupación mensajera dirección de residencia Carrera 1 Bis Nr 21-60 sur, teléfono 2062645, sin más datos generales de ley. El cual al solicitarle antecedentes le figura una orden de captura y confirmada con el AFIS le figura el siguiente requerimiento: SUMARIO: 94105, N E OFICI 665 N ORDEN DE CAPTURA 688373 FECHA DE DECISION 30/08/2011 DELITO Secuestro simple. El señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, fue capturado en la calle 8 sur con carrera 35 vía pública, momentos en que se solicitaron antecedentes vía avantel, por lo que se trasladan al AFIS para realizar la respectiva verificación, se procede a legalizar la captura y se leen los derechos del capturado”

12. En atención a la puesta en disposición del capturado, mediante decisión de 17 de noviembre de 2011 (Fl. 178), el fiscal segundo especializado, dispone librar la correspondiente boleta de encarcelación ante el comandante de policía metropolitana de Bogotá, para que lo mantengan retenido mientras es escuchado en diligencia de indagatoria. Así mismo, con la finalidad de llevar a cabo la indagatoria se ordena librar despacho comisorio ante el fiscal coordinador de la unidad nacional de secuestro y extorsión de Bogotá, ordenando enviar el interrogatorio inserto (Fls. 179-181), y solicitándole que si el capturado no tiene defensor de confianza se solicite la designación de un defensor público. Finalmente, se dispone facultar para librar la respectiva boleta de encarcelación para ante el establecimiento penitenciario y carcelario la picota de Bogotá, a disposición de la fiscalía segunda especializada de Tunja hasta nueva orden. Así, la Fiscalía dieciséis especializada de la unidad de fiscalías delegada contra el secuestro y la extorsión auxilia la comisión N° 021 (94.105) (Fl. 182-183), y lleva a cabo la diligencia de indagatoria al señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, según lo ordenado en decisión de 17 de noviembre de 2011 y lo solicitado en despacho comisorio por la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja, en la cual, se deja constancia de lo siguiente (Fls. 184-186):

“En la ciudad de Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil once (2011), siendo las once de la mañana (11:00 p.m.), es trasladado hasta este Despacho, por parte de efectivos de la Sijin Policía Nacional, el señor **JOHN ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79'808.398 de Bogotá, con el fin de llevar acabo diligencia de indagatoria, conforme a lo ordenado en decisión de fecha noviembre 17 del 2011 y conforme a lo solicitado en Despacho Comisorio N° 021, proveniente de la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Tunja Boyacá. Para tal efecto el Señor Fiscal ante su Asistente Fiscal III, le hizo las advertencias de que tratan los Artículos 40, 62, 267, 333, 337, 338 y 340 del Código de Procedimiento Penal, sobre las cuales el por indagar manifestó haberlas comprendido. De igual forma se le advierte que tiene derecho a estar asistido por un abogado, manifestando que no cuenta con defensor razón por la cual el Despacho procede a designarle como apoderado de oficio y solo para esta diligencia al Doctor NÉSTOR ALIRIO DIMATE MORENO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 349.070, Tarjeta Profesional N° 99.103, con domicilio laboral en la carrera 9' # 14 — 36 Oficina 303, teléfono móvil 312 596 23 79, quien estando presente promete cumplir fiel y cabalmente los deberes que el cargo le impone. Al por indagar se le deja libre de todo apremio y juramento, que no está obligado a declarar contra si mismo; ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. A continuación el Despacho formula las preguntas así: **PREGUNTADO:** Por sus generales de ley manifestó: Mi nombre es JOHN ALEXANDER MARUALNADA SÁNCHEZ, me identifico con la cédula de ciudadanía N° 79'808.398 de Bogotá, natural de Tuluá Valle, nací el 8 de junio de 1977, soy hijo de SILVIO ANTONIO MARULANDA y BLANCA LILIA SÁNCHEZ viven, tengo dos hermanas de nombre JUDITH

LILIANA MARULANDA SÁNCHEZ y SHERLEY PAULINE MARULANDA SÁNCHEZ, por parte de mi padre tengo otros dos hermanos de nombre ELIDER MARULANDA tiene como cuarenta años y una hermana cuyo nombre no recuerdo bien, es que poco la trato. Soy bachiller del Instituto Olaya Herrera, me gradúe en 1996, estaba haciendo un curso de Gestión Empresarial en el Sena, lo aplaço por motivos de trabajo, de estado civil unión libre con MERY CECILIA BUITRAGO MURILLO tengo un niño con ella de nombre LUIS ALEJANDRO MARULANDA BUITRAGO, él tiene siete años. Presté el servicio militar en el batallón de Selva N° 43 Efraín Rojas Acevedo, Cumaribo Vichada, eso fue en 1998, también estuve de soldado profesional en el batallón de Caballería N° 1 Silva Plazas en Duitama, Boyacá. Actualmente trabajo en 4 – 72, estoy vinculado desde hace un mes, anteriormente trabajé en Locatel del Restrepo dure como cuatro meses, antes estuve en una firma de contadores, pero eso fue un mes no más y antes de eso estuve trabajando en Serviconfort Ltda., hay dure el primer periodo dure desde el 6 de noviembre del 2009 hasta el 6 de diciembre de 2010, de ahí en el segundo periodo fue desde el 8 de diciembre de 2010 hasta 6 de abril de 2011, poseo cuenta ahorros en el BBVA, es de nómina, no poseo bienes de fortuna, fumo más cuando estoy estresado, no bebo, tampoco consumo drogas o alucinógenos, no he tenido enfermedades mentales ni infectocontagiosas. A continuación se procede a dejar consignadas las características físicas del por indagar así: Se trata de una persona de 34 años, sexo masculino, de 1.62 mts. De estatura, contextura normal, orejas normales lóbulo adherido, cara redonda, cejas pobladas, frente amplia, nariz normal base ancha, labios delgados ojos iris color café, cicatriz al lado derecho por cirugía de apéndice, tatuaje pectoral izquierdo un dragón, tatuaje en antebrazo derecho J Y J, antebrazo izquierdo JINJAN y la letra J. **PREGUNTADO:** Indique si perteneció a alguna organización al margen de la ley o grupo armado, en caso afirmativo durante que época militó usted, en donde operaba, si tuvo alguna clase de mando jerárquico dentro de dicha organización y que alias o chapa tenía. **CONTESTO:** No señor, a ninguno. Aclaro que estuve retenido por las autodefensas campesinas del Casanare, el cual en la primera oportunidad me logré escapar y presentármelo al ejército el cual ellos me tomaron no como retenido sino como militante, eso fue a mediados del dos mil dos. **PREGUNTADO:** Dígame a la Fiscalía si usted posee antecedentes judiciales de ser así porque delitos y por cuenta de que esta autoridad ha estado detenido. **CONTESTO:** La de concierto para delinquir, supuestamente está en una de las Fiscalesías de Tunja, me he presentado personalmente en todas las diligencias que allí me han citado, la última citación fue en junio de 2011. **PREGUNTADO:** Qué actividad realizaba para la época del mes de marzo del año dos mil tres (2003) y en dónde. **CONTESTO:** Me tenían retenido las autodefensas, como en el ejército yo fui enfermero de combate, me tenían atendiendo enfermos; estaba en las selvas entre Casanare y Boyacá, eran las AUC de Casanare. **PREGUNTADO:** Dígame a la Fiscalía si usted conoce o conoció al señor YURI ANDREY VARGAS HOLGUIN, en caso afirmativo diga las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que lo conoció. **CONTESTO:** No señor, no lo conozco. **PREGUNTADO:** Diga si usted conoció o escuchó mencionar a GIBERLINO VARGAS HOLGUIN, ex alcalde del municipio de Chámeza Casanare, en caso afirmativo diga las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que lo conoció. **CONTESTO:** No señor. **PREGUNTADO:** Dígame a la Fiscalía si usted conoce o conoció al señor ALFREDO GARCÍA REYES, en caso afirmativo diga las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que lo conoció. **CONTESTO:** No señor. **PREGUNTADO:** Diga si usted conoce o escuchó mencionar a los individuos alias "CHULO", alias "ANACONDA" y alias "FREDY CARELOCO", pertenecientes a las autodefensas unidas de Casanare, en caso afirmativo suministre sus nombres completos, una descripción morfológica de cada uno de ellos y si sabe dónde se encuentran actualmente. **CONTESTO:** A alias "EL CHULO" no lo conocí, a alias "ANACONDA" tampoco y a alias FREDY CARELOCO", lo conocí cuando estuve privado de la libertad en la cárcel de máxima seguridad de Combita, eso fue a finales del 2003, él es una persona como de mi estatura, gordo, de bigote, no recuerdo más, no sé cuál era su nombre real, solo se qué allá en el patio- le decían FREDU CARELOCO, no más. **PREGUNTADO:** En diligencias adelantadas en esta Fiscalía se afirma que usted JOHN ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ alias FREDY CARELOCO, para el mes de marzo del año 2003 y más exactamente en el corregimiento de Santa Teresa del municipio de San Luis de Gaceno, Boyacá, secuestraron a YURI ANDREY VARGAS HOLGUIN, junto con otras personas quienes acudieron a ese sitio por el llamado que le hicieran los miembros de la auc al mando de HK, alias CHULO, alias ANACONDA y alias FREDY CARELOCO, retención de la libertad que duró tres (3) días, lapso durante el cual lo sometieron a intensos interrogatorios y en los que insistía hablaran sobre la actividad de GIBERLINO VARGAS HOLGUIN cuando se desempeñó como alcalde de Chámeza Casanare, que tiene que decir usted al respecto. **CONTESTO:** Primero que todo que yo no soy FREDY CARELOCO, por tal motivo no conozco a esas personas, no estuve con ellas y pueden ponerme a que me reconozcan en fila de personas a ver si soy la persona que ellos dicen. **PREGUNTADO:** Así mismo y con base en la diligencia de reconocimiento fotográfico que realizara la Fiscalía Segunda Especializada del Gaula de Sogamoso, lo señalan a usted JOHN ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ por parte del señor YURI ANDREY VARGAS HOLGUIN como uno de los integrantes de las autodefensas que lo tuvieron secuestrado, que tiene que decir al respecto. **CONTESTO:** Ya me acordé de que señor YURI ANDREY VARGAS HOLGUIN, estuvo en la cárcel de Combita Boyacá, creo que era por homicidio algo así- necesitaba redimir como fuera y lo único fue culparme de un delito que yo no había

cometido. **PREGUNTADO:** Diga si usted ha estado privado de la libertad, en caso afirmativo por cuenta de que autoridad, por cuanto tiempo e igualmente indique por cuenta de que autoridades ha sido condenando y porque conductas punibles. **CONTESTO:** Como dije anteriormente estuve privado de la libertad en la penitenciaría de Combita, fue en el 2003 al 2004, por el delito de concierto para delinquir, el cual llevo siete años por libertad provisional y el proceso sigue en la Fiscalía de Tunja. **PREGUNTADO:** A usted se le acusa de ser autor de las conductas punibles tipificadas en el código penal Ley 599 de 2000, Libro Segundo, Título III, Capítulo II, delitos contra la libertad individual y otras garantías, artículo 168 del Código Penal, modificado por la Ley 733 de 2002, denominado SECUESTRO SIMPLE y CONCIERTO PARA DELINQUIR consagrado en el Título XII, delitos contra la seguridad Pública Capítulo Primero, artículo 340 de la misma norma; por los hechos ocurridos en el corregimiento de San Teresa del municipio de San Luis de Gaceno Boyacá, cuando secuestraron a YURY ANDREY VARGAS HOLGUIN y otras personas, retención de la libertad que duró tres (3) días, lapso el cual lo sometieron a intensos interrogatorios, que tiene que decir frente a esta imputación y que medios de prueba invoca. **CONTESTO:** Primero que todo que San Luis de Gaceno no lo conozco, no sé ni donde queda, pruebas por el momento no tengo y yo nunca he secuestrado a nadie. **PREGUNTADO:** Diga si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTO:** Si que yo no soy alias CARE LOCO y a ese personaje si lo conocí en cárcel de Combita, ya lo describí anteriormente como es físicamente, soy ajeno a esos delitos que se me imputan, lo cual se puede aclarar a través de la investigación que adelante la Fiscalía, también quiero aclarar por qué razón me imparten la orden de captura, sabiendo la Fiscalía donde ubicarme, además yo he estado asistiendo a todas las citaciones que me ha hecho la Fiscalía. No siendo otro el objeto de la presente, se lee y se firma por los que en ella intervinieron siendo las doce treinta (12:30 m) del día. "

13. Seguidamente, se expide boleta de encarcelación o detención de 18 de noviembre de 2011 (Fl. 187), mediante la cual la Fiscalía dieciséis delegada contra secuestro y extorsión solicita al director de la Penitenciaría Nacional La picota de Bogotá mantener privado de la libertad en ese establecimiento al señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, el cual queda por cuenta del fiscalía segunda especializada de Tunja bajo el proceso 94105. Luego, a través de decisión de 18 de noviembre de 2011 (Fl. 189) el fiscal segundo especializado resuelve antes de resolver la situación jurídica del sindicado, solicitar a la oficina de sistemas de la dirección seccional de fiscalías de Tunja, los antecedentes o anotaciones judiciales que registre el señor Yury Vargas denunciante en la investigación; lo cual se allegó mediante el formato respectivo visto a folio 204.

14. Mediante resolución de 21 de noviembre de 2011 (Fls. 191-201), la Fiscalía segunda especializada de Tunja, resuelve la situación jurídica del sindicado Jhon Alexander Marulanda Sánchez, resolviendo imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, conforme las siguientes consideraciones:

" (...) Dentro de ese trasiego privado de su libertad por parte de los delincuentes que laboraban dentro de la agrupación denominada paramilitares, es interrogado por parte de una persona que se hace llamar alias "el chulo", allí se entrevista con quien llaman FREDY alias "Care Loco", razón por la cual él estaba en posibilidad de identificar plenamente. Y tan es así, que ante funcionarios de policía judicial y bajo las premisas legales que la ley 600 de 2000 ha establecido para el reconocimiento fotográfico practicado por parte del DAS en la ciudad de Sogamoso, bajo el consecutivo 111.040 en donde el denunciante YURY ANDREY VARGAS HOLGUIN identifica plenamente en 8 fotos ubicadas dentro del álbum fotográfico a la persona que lo retuvo siendo identificado en el folio 41 la foto 5, en el folio 43 la foto N° 1, correspondiendo ambas al señor JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ. De otro lado se halla dentro del plenario que la víctima es recurrente en manifestar en cada una de sus salidas procesales que alias FREDY fue la persona que lo mantuvo retenido, que lo entrevistó, ya que alias el Chulo lo que realiza es la citación y lo lleva ante el mencionado FREDY quien es plenamente identificado en el reconocimiento fotográfico como JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ. Así mismo se tiene que la versión de la forma de cautiverio los maltratos a los cuales fue sometida la víctima es corroborada por parte de JOSE DOMINGO TORO MORALES, coincidiendo su exposición con la de la víctima YURY ANDREY VARGAS

HOLGUIN. Ahora bien, dentro del plenario se tiene igualmente la orden de batalla emanada del CTI en donde como parámetro se tiene que luego de las indagaciones realizadas en la zona y por labores de inteligencia identifican a alias FREDY como JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ miembro de las Autodefensas que operaban en la zona de santa teresa y Chámeza, organización que valga decirlo se dedicó a sembrar el terror y el amedrentamiento de los miembros de las comunidades en donde operaban y a cometer múltiples e innumerables ilícitos tal y como es ampliamente conocido. Se observa que en la indagatoria rendida por el sindicado JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ, en primer lugar indica que no tiene nada que ver con las autodefensas ya que él estuvo a la fuerza vinculado con dicha organización al margen de la ley como enfermero ya que era considerado enfermero de combate. Indica que no conoce a YURY ANDREY VARGAS y solicita que se realice un reconocimiento para que sea identificado por la víctima. Pero cuando la fiscalía le informa que dicho reconocimiento ya fue practicado y que el fue reconocido plenamente por la víctima, cambia su versión y ya indica que YURY ANDREY VARGAS lo conoció en la cárcel de cómbita y que por obtener rebajas es que lo identifica como miembro de los paramilitares. Manifestación que es totalmente falsa y que se evidencia en el hecho que la víctima y denunciante no ha estado detenido y la denuncia la realiza en el año 2005, es decir hace 6 años, así mismo fantasiosamente pretende desvirtuar el reconocimiento basándose en el hecho que lo hace por obtener beneficios. Lo cual a todas luces es absolutamente contrario a la realidad como quiera que no ha estado detenido YURY ANDREY VARGAS y desde su retención no ha tenido contacto con JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ alias FREDY. Obsérvese dentro del plenario que el denunciante informa que la persona que lo retuvo fue ALIAS FREDY – CARE LOCO No menos cierto es el hecho que durante las labores de identificación plena del sindicado se establece que CARE LOCO es una persona y alias FREDY es otra, en razón a ello es que el sustento de la plena identificación del captor se da como consecuencia de la labor realizada en el reconocimiento fotográfico en donde se despejan las dudas de quien era una de las personas autora del secuestro del cual fue objeto el señor VARGAS HOLGUIN denunciante en las presentes diligencias.

Con base en el material probatorio arrojado a las diligencias tenemos que existe un señalamiento directo contra el procesado JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ alias FREDY, y por parte de la víctima del secuestro VARGAS HOLGUIN quien lo señala en la diligencia de reconocimiento fotográfico que se practicara el día 26 de febrero de 2008, con lo que queda demostrado que fue una de las personas que retuvo a YURY ANDREY VARGAS HOLGUIN y en tal condición pertenecía a el grupo al margen de la ley, autodenominado paramilitares y de ello da cuenta la forma como se organizaron para lograr la retención no solo de VARGAS HOLGUIN sino de otras personas del municipio como se evidencio en esta investigación, y es por ello que queda al descubierto su actual delictual en dicha agrupación al ser identificado plenamente como autor y responsable de las conductas punibles de SECUESTRO SIMPLE violentando el bien jurídico de la libertad en concurso heterogéneo sucesivo con CONCIERTO PARA DELINQUIR. Igualmente transgrediendo la protección el bien jurídico de la seguridad pública. Obra dentro del plenario prueba del hecho que hasta esta fecha, a pesar de encontrarse en etapa de juicio, no existencia sentencia debidamente ejecutoriada en contra del procesado por el punible de concierto para delinquir como lo exige nuestra normatividad. Óbice de lo anterior, fácil es concluir para la altura procesal que nos ocupa se actualizan los requisitos que exige la norma procedimental para proferir medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra de JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ a quien se ha señalado como miembro de la organización al margen de la ley y como una de las personas que en primer lugar secuestrara al denunciante. Dada la gravedad de las conductas imputadas y ejecutadas por el aquí sindicado así como también su proclividad al delito ya que no es el único señalamiento que se le viene haciendo en comisión de actos lícitos es que se cumple igualmente con los parámetros que exige el artículo 355 para que esta medida se cumpla en establecimiento carcelario, como se ordenara (...)”.

15. Dicha decisión se notifica al sindicado el 22 de noviembre de 2011 (Fl. 207). Según folio 206 se designa defensor de oficio al sindicado por la defensoría del pueblo. Se libra boleta de detención con base en la resolución de 21 de noviembre de 2011 (Fl. 208), al señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, con destino a la cárcel “La picota”. Luego, mediante decisión de 24 de noviembre de 2011 (Fl. 209), se dispone escuchar en versión juramentada al denunciante Yury Vargas, mediante despacho comisorio, la cual es llevada a cabo el 29 de noviembre de 2011 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chámeza (Fl. 219-224). Mediante decisión de 12 de diciembre de 2011 se decreta el Cierre de investigación, ordenando correr traslado a las partes para presentar alegatos

precalificatorios (Fl. 229). Dicha decisión se notifica personalmente al sindicado (Fl. 222). Ante oficio allegado por el sindicado en el que señala que no puede seguir pagando defensor particular (Fl. 236) se resuelve solicitar la designación de defensor público a la defensoría del pueblo (Fl. 239 y 254).

16. A través de resolución de 10 de enero de 2012 (Fl. 255-269), la Fiscalía Segunda Especializada procede a calificar el mérito del sumario adelantado contra Jhon Alexander Marulanda Sánchez, con Resolución de Acusación por los cargos formulados como coautor de las conductas punibles de secuestro simple en concurso heterogéneo de concierto para delinquir agravado, considerando entorno a la responsabilidad del sindicado, entre otras cosas que:

" la víctima Yury Andrey Vargas lo identificó como uno de los secuestradores, tal como quedó plasmado en la diligencia de reconocimiento fotográfico practicada por el DAS en la ciudad de Sogamoso bajo el consecutivo 110.040 y en la que una vez mostrado el álbum fotográfico especialmente diseñado para la práctica de la diligencia, la víctima VARGAS HOLGUIN señala sin duda alguna la fotografía demarcada con el No. 5 y que corresponde a JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ y que nuevamente al ponerle de presente el álbum B 7 señala la fotografía No. 17 ratificando a la misma persona. La víctima es recurrente en manifestar en cada una de sus salidas procesales que alias FREDY fue la persona que lo mantuvo retenido, que lo entrevistó, ya que alias el CHULO lo que realiza es la citación y lo lleva ante el mencionado FREDY quien es plenamente identificado en el reconocimiento fotográfico a que se ha hecho alusión. Ahora bien, dentro del plenario se tiene igualmente la orden de batalla emanada del C.T.I., en donde como parámetro se tiene que luego de las indagaciones realizadas en la zona y por labores de inteligencia identifican a alias FREDY como JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ, miembro de las Autodefensas que operaban en la zona de Santa Teresa y Chameza. 'Organización que valga decirlo se dedicó a sembrar el terror y el amedrentamiento de los miembros de las comunidades en donde operaban, y a cometer múltiples e innumerables ilícitos tal y como es ampliamente conocido. Se observa que en la indagatoria rendida por el sindicado JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ, en primer lugar indica que no tiene nada que ver con las Autodefensas,, ya que él estuvo a la fuerza vinculado con dicha organización al margen de la Ley como enfermero, ya que era considerado enfermero de combate. Indica que no conoce a YURI ANDREY VARGAS y solicita que se realice un reconocimiento para que sea identificado por la víctima. Pero cuando la Fiscalía le informa que dicho reconocimiento ya fue practicado y que él fue reconocido plenamente por la víctima, cambia su 'versión y ya indica que YURI ANDREY VARGAS, lo conoció en la Cárcel de Cóbbita y que por obtener rebajas es que lo identifica como miembro de los paramilitares. Manifestación que es totalmente falsa y que se evidencia en el hecho que víctima y denunciante no ha estado detenido, así lo confirma éste e s. su última salida procesal, cuando al respecto se le pregunta y contesta "que jamás ha estado vinculado a proceso penal alguno y mucho menos privado de la libertad por esta causa, por el contrario si alguna vez estuvo privado de la libertad fue cuando lo secuestraron los grupos de las autodefensas", así mismo fantasiosamente pretende desvirtuar el reconocimiento basándose en el hecho que lo hace por obtener beneficios, lo cual a todas luces es absolutamente contrario a la realidad, como quiera que no ha estado detenido YURI ANDREY VARGAS, y desde su retención no ha tenido contacto con JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ alias FREDY"

Con base en el material probatorio arrojado a las diligencias, tenemos que existe un señalamiento directo en contra del procesado JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ, alias FREDY' y por parte de la Víctima del Secuestro VARGAS HOLGUIN, quien lo señala en la diligencia de reconocimiento fotográfico que se practicó el día veintiséis (26) de febrero de dos mil ocho (2008), con lo que queda demostrado que fue una de las personas que retuvo a YURI ANDREY VARGAS HOLGUIN y en tal condición pertenecía al grupo al margen de la ley, autodenominado paramilitares , y de ello da cuenta la forma como se organizaron para lograr la retención no solo de VARGAS HOLGUIN, sino de otras personas del municipio como se evidenció en esta investigación, y es por ello que queda al descubierto su actuar delictual en dicha agrupación al ser identificado plenamente como autor responsable de las conductas punibles de SECUESTRO SIMPLE violentando el bien jurídico de la libertad en concurso heterogéneo sucesivo con CONCIERTO PARA DELINQUIR."

17. La anterior decisión se notifica a las partes, entre ellos al apoderado de oficio del acusado Jhon Alexander Marulanda (Fl. 273), y al mismo acusado según acta de folio 275, los cuales manifestaron apelar la decisión conforme se anota en las actas de notificación. El acusado allega escrito (Fl. 278) realizando algunas aclaraciones a efectos de tener en cuenta frente a su situación, entre ellas que para la fecha de los hechos del delito imputado se encontraba prestando servicio militar, y que frente al señor Yury Andrey denunciante, aclara que en la primera indagatoria dijo que lo conocía lo cual es equivocado pues lo confundió con una persona que distinguió en la cárcel de combita con la que tuvo algunos inconvenientes y creyó que esa persona lo iba a perjudicar involucrándolo en un acto delictivo por el que es acusado, aclarando que al denunciante Yuri Andrey Vargas Holguín no lo conoce. Igualmente, el apoderado de oficio del acusado allega la sustentación de la apelación frente a la acusación (Fl. 279-283), señalando los argumentos de la misma con el objeto de revocar la decisión de acusación, y referenciando algunos elementos probatorios para efectos de clarificar la verdadera identidad de alias Fredy Careloco, y desvirtuar la acusación hecha al defendido. El 01 de febrero de 2012 se concede el recurso de apelación interpuesto, para ante la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito (Fl. 286).

18. La Fiscalía Cuarta delegada ante el Tribunal superior de Tunja, mediante decisión de 09 de febrero de 2012 (Fis. 3-22 Cdo Pruebas 3 Exp. Penal), confirmando en su integridad la resolución de acusación contra Jhon Alexander Marulanda Sánchez: *"En criterio de ésta Delegada, la actuación adelantada por la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja, en éste proceso, se ha llevado a cabo con respeto y acatamiento a los principios y derechos procesales que le asisten al señor JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ, por lo que no se accederá a la solicitud de Nulidad invocada por el doctor MANUEL ORLANDO CETINA ACOSTA en su escrito de impugnación. En orden metodológico, en lo que tiene que ver con el juicio de responsabilidad efectuado por el A-quo en contra del ciudadano MARULANDA SANCHEZ, es evidente que no existe confusión en cuanto al señalamiento que se le realiza por parte de la víctima YURI ANDREY VARGAS HOLGUIN, entre tanto la valoración y análisis efectuada al material probatorio obrante es completa y en un todo coincide incluso con las apreciaciones del representante del Ministerio Público quienes decantan la participación activa del señor MARULANDA SANCHEZ en los hechos que se le conculcan. En el sub examine reposa no solo el señalamiento directo del afectado YURI ANDREY VARGAS HOLGUIN cuando dice que " Un tipo de las Autodefensas de Martín Llanos el cual era conocido con el alias del CHULO, quien mantenía en el pueblo, me cito en un principio a la vereda GURUVITA de este Municipio, donde acudí con mi mamá, y allí me entrevisté con alias Fredy CARELOCO", lo ratifica en diligencia de reconocimiento fotográfico cuando indica ".. a mi me secuestraron junto con tres personas más MIYER PARRA, CARLOS RAMÍREZ y MACEDONIO TORRES quien ya falleció, entonces nuestras Familias sabían que las personas que se encontraban en ese momento en el pueblo con el ejército eran de las Autodefensas de Martín Llanos, entonces hablaron con el Ejército para decirles que porque no capturaban a los que estaban ahí que eran de las Autodefensas que estaba un alias " El Chulo" y que eran del mismo grupo de las personas que nos habían secuestrado Esta persona que reconocí allá le decía "EL LOCO", FREDY" y " CARELOCO", y además de eso lo identifica de manera clara y contundente en las fotografías que le fueron puestas de presente y que señalan sin dubitación alguna a JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ. (...) Aunque en principio podría llegar a pensarse que el comportamiento delictivo no podría ser atribuido al implicado MARULANDA SANCHEZ conforme al documento aportado a las diligencias y que no es otro que una constancia emitida por el Ejército Nacional en la cual se reporta que el señor MARULANDA. SANCHEZ estuvo en el Ejército en el Batallón Silva Plazas como soldado regular desde el 15 de marzo de 1998 hasta su culminación en septiembre 25 de 1999, luego se vinculó como alumno soldado profesional a 12 de agosto de 2001 terminando su vinculación el 8 de septiembre de 2003, se registra una anotación (folio 284) denominada Inasistencia al Servicio más de 10 días sin causa justa de fecha 8 de septiembre de 2.003, y que existía en las diligencias a folio 237 y del cual la primera instancia no le dio el valor del caso por la existencia de otros medios probatorios contundentes que comprometen su responsabilidad en las presentes diligencias y que deja entrever estar en dos*

lugares al mismo tiempo y por tanto debe eximirse de cualquier participación-, lo cierto es que es él mismo quien afirma en su indagatoria haber estado retenido por las &CC ejerciendo funciones como enfermero no obstante de la supuesta retención y posterior regreso al Ejército no existe registro alguno en la certificación expedida por la entidad, lo que deduce un carácter voluntario de permanencia en las filas de las autodefensas. Sumado a la contundencia del reconocimiento efectuado por YURI ANDREY VARGAS HOLGUIN incluso realizado dos años después de haber sido objeto del plagio. Son las pruebas que se reportan en el expediente, especialmente la diligencia de Reconocimiento Fotográfico efectuada por el señor YURY ANDREY- VARGAS HOLGUIN la que sumada a las declaraciones recaudadas en el periplo investigativo así como las manifestaciones efectuadas por el mismo sindicado MON ALEXAEDER en diligencia de indagatoria, las que confluyen a ratificar la Resolución de Acusación emitida en su contra como COAUTOR responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

19. La anterior disposición se notifica a las partes conforme actas respectivas a folios 24-27 Cdo Pruebas 3 Exp. Penal. Luego, una vez ello, se dispone el envío del sumario al Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Tunja, para continuar con la etapa de juicio, señalándose que el acusado detenido quedará a disposición del citado Juzgado en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá (Fl. 288 Cdo Pruebas 1 Exp. Penal), el cual una vez recibido por el Juzgado señalado (Fl. 2 Cdo Pruebas 2 Exp. Penal), se radica con el número 1500131070012012004, dándose traslado a los sujetos procesales para audiencia preparatoria. Mediante escrito de 28 de febrero de 2012 (Fl. 4- Cdo Pruebas 2 Exp. Penal), el apoderado de oficio del acusado solicita el decreto y practica de prueba testimonial y documental. Luego, vencido el término del artículo 400 de la ley 600 de 2000, se fija fecha para llevar a cabo audiencia preparatoria en la causa Nº 2012-004, la cual se desarrolla el 13 de abril de 2012, y en la que se resolvió la solicitud de pruebas hechas por el defensor, decretándose las mismas, así como decretando de oficio el despacho una ampliación de la declaración del denunciante Yury Vargas y un reconocimiento en fila de personas, fijándose fecha para la realización de audiencia pública respectivo. En efecto, se dejó constancia de lo anterior en dicha diligencia así:

“(…) acerca de la solicitud de pruebas y nulidades, procede el señor juez en los siguientes términos: Considerarnos que no existe irregularidad alguna que amerite invalidar la actuación procesal por lo que se procede a resolver la solicitud de pruebas hechas por el señor defensor, y por considerarlas conducentes y pertinentes toda vez que la prueba testimonial está encaminada a determinar la participación del acusado en el hecho delictivo por el cual se le acusa y su vinculación a las Autodefensas Unidas de Casanare se decretara esta igualmente se señala como al parecer para la época de ocurrencia de los hechos (secuestro) JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ se encontraba laborando como soldado profesional razón por la cual se solicitará a la primera Brigada de esta ciudad se certifique sobre la vinculación del mencionado señor, igualmente su ubicación para los meses de febrero y marzo de 2003, las actividades y asignaciones que se le habían encomendado si para esas fechas se encontraban realizando operaciones, en qué lugares, y si disfrutó de permisos durante esos dos meses. Igualmente el despacho decreta de oficio una ampliación de declaración de YURY ANDREY VARGAS HOLGUIN a efecto de que precise los días en que fue privado de la libertad por el grupo armado al margen de la ley y cuál fue su contacto con la persona que se señala como FREDY CARELOCO, igualmente consideramos se debe decretar un reconocimiento en fila de personas ya que si bien es cierto se hizo un reconocimiento fotográfico fue el propio despacho, Fiscalía Especializada, que dejó constancia que las personas de estas imágenes se encuentran en diferente posición y tiene características morfológicas diferentes, diligencia que se adelantará al inicio de la audiencia pública continuándose con la práctica de los testimonios decretados, por tanto se fija como fecha para la realización de la audiencia pública el 8 de mayo del presente año a partir de las nueve de la mañana, se solicitará la remisión del señor ALEXANDER GONZALEZ URBINA igualmente se citará a YURI ANDREY VAR20GAS a través

del Juzgado Promiscuo Municipal de Chámeza. No siendo más el objeto de la presente se firma por los sujetos procesales que intervinieron.

20. El 08 de mayo de 2012 se lleva a cabo audiencia pública, en la cual, ante imposibilidad de llevar a cabo reconocimiento en fila que se tenía previsto, se fija nueva fecha para el efecto, así como se emiten requerimientos probatorios respectivos en aras de su recaudo (Fls. 25-26 Cdo Pruebas 2 Exp. Penal). Luego, el día 12 de junio de 2012 (Fls. 34-36 Cdo Pruebas 2 Exp. Penal), se lleva a cabo, en desarrollo de audiencia pública de Juzgamiento, el reconocimiento en fila que fuera decretado de oficio por el despacho dentro de la audiencia preparatoria, desplazándose a la Cárcel Distrital de Tunja, y dejándose el acta respectiva con las siguientes anotaciones a saber:

"(...) Al presente diligenciamiento se hace presente además de señor juez penal del circuito especializado, el señor fiscal segundo especializado de Tunja (...) el agente del Ministerio Público (...) el señor defensor del procesado. En este estado de la diligencia el Inpec presenta seis personas seleccionadas con las mismas características morfológicas, guardando los requisitos previstos en el artículo 303 de la ley 600, que corresponden a las siguientes personas (...) Acto seguido el señor Juez Penal del Circuito toma el juramento a la víctima Yury Andrey Vargas quien servirá de testigo en el presente reconocimiento quien manifiesta que dirá toda la verdad (...) Iniciado el reconocimiento y exhibidas las seis personas 1. SORACA LARGO JOSE, 2. MARCOS BARAJAS, 3. BRAYAN ESTIVEN MUÑOZ, 4. BELTRAN TIBAMBRE RUBEN, 5. JHON ALEXANDER MARULANDA, 6. ALBERTO VELOZA ALARCON, 7. SEGURA PACHON ALEX; quienes se ubican de izquierda a derecha, el acusado se ubicó en el lugar por el escogido y seleccionó a las personas que conformaron la fila, la víctima manifiesta: Que de los que estaban no reconoce a ninguno, que ninguno de ellos es CARELOCO. Nuevamente se organiza otra fila de personas que corresponde a 1. SEGURA PACHON ALEX, 2 ALBERTO VELOZA ALARCON, 3 JHON ALEXANDER MARULANDA, 4 BRAYAN ESTIVEN MUÑOZ, 5 MARCOS BARAJAS, 6. SORACA LARGO JOSE, 7 BELTRAN TIBAMBRE RUBEN, ubicados así de izquierda a derecha, la víctima manifiesta que es el primero que esta contra la pared, a quien se le ordenó dar un paso al frente quien se llama SEGURA PACHON ALEX (...)"

21. En esa misma fecha, esto es, 12 de junio de 2012 (Fls. 37-41 Cdo Pruebas 2 Exp. Penal), en audiencia pública, se lleva a cabo interrogatorio al acusado Jhon Alexander Marulanda, así como se continúa con la declaración de la víctima Yury Vargas, y se practica testimonio del testigo Alexander González Urbina; consignándose las siguientes circunstancias sobre el particular:

*" (...) acto seguido el señor juez, procede a **interrogar al acusado JHON ALEXANDER MARULANDA**. PREGUNTADO por sus generales de ley, indicó llamarse JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.808.398 de Bogotá, nacido en Tuluá Valle, estado civil unión libre con MERY CECILIA BUITRAGO MURILLO, tengo dos hijos, estudio bachiller, ocupación mensajería con 472 Correos Nacionales de Colombia, PREGUNTADO: a usted la Fiscalía General de la Nación formula acusación por los delitos de secuestro simple en concurso con concierto para delinquir, hechos de los cuales fue víctima YURI ANDREY VARGAS, el cual fue citado pro los paramilitares al sitio denominado Santa Teresa, él fue a hablar a un sujeto a quien identificó como el loco Fredy o careloco el cual lo estuvo entrevistando y luego lo mando hablar con el comandante HK donde fue secuestrado junto con otras personas, se dice que este sujeto el loco o Fredy al parecer pertenece a la ACC es usted JHON ALEXANDER MARULANDA, que tiene que decir frente a estos hechos CONTESTO: Que en ese tiempo yo me encontraba como soldado profesional en el Batallón Silva Plazas y yo no soy careloco. Nunca en mi vida había visto a YURI ANDREY VARGAS HOLGUIN ni lo conozco. PREGUNTADO: Cuéntenos cuando ingresó a prestar el servicio militar donde lo prestó, desde cuándo. CONTESTO: yo preste servicio militar desde 1998 en Cumaribo Vichada, en el 2001 ingrese al ejército como soldado profesional al silva Plazas, no recuerdo los comandantes por que pasaron varios por la contraguerrilla patrullé toda la zona del norte de Boyacá, me retiré en agosto a septiembre de 2003, PREGUNTADO, luego de haber ingresado nuevamente al ejército en que sitios estuvo usted CONTESTO cuando ingrese estuvimos en Soata el Cocui el*

Espino Chiscas, Fátima que es in caserio, Guacamayas la Uvita, Boavita, la Uvita todo el norte de Boyacá controlaron la vías de Belén Soata, no recuerdo las fechas ni los años ni los meses, PREGUNTADO Ha estado preso por otros delitos a parte de este CONTESTO Estuve retenido en Combita por el delito de Concierto para delinquir, no más, el proceso no se ha resuelto salí bajo libertad provisional por vencimiento de términos, por cuenta del Juzgado Especializado de Tunja, PREGUNTADO. Por cuenta de ese proceso desde cuando estuvo privado de la libertad. CONTESTO: Estuve en Combita como en el 2004, hasta finales del 2006 salí en libertad provisional trabajé desde la fecha que salí hasta el 16 de noviembre de 2011, fecha en que fue capturado por este proceso, PREGUNTADO Puede precisar que se encontraba haciendo y en donde para los meses de febrero y marzo de 2003, me encontraba en el ejército como soldado profesional en reentrenamiento en Sogamoso, en el Batallón Tarqui. No recuerdo bajo órdenes de quien estaba, PREGUNTADO: Conoce a un sujeto identificado como Careloco CONTESTO Si lo distinguí en la cárcel de Cóbbita. PREGUNTADO: Antes de encontrarse con él en Combita lo había visto antes. CONTESTO: No. PREGUNTADO: a parte del secuestro del cual fue víctima YURI ANDREY VARGAS a usted también se le acuso de Concierto para delinquir es decir que perteneció a una organización criminal conocida como AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CASANARE, que tiene que decir respecto, de este aspecto. CONTESTO: Como estuve pagando por ese delito de concierto para delinquir no sé qué tenga que ver con este proceso, no pertenezco a esa organización, En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor Fiscal PREGUNTADO. Dentro del desarrollo de la diligencia de indagatoria manifestó usted haber sido secuestrado o llevado por la fuerza por miembros de las ACC diga que se encontraba haciendo para ese momento, cuanto tiempo duro y para que época duro secuestrado, cuando se produjo su liberación. CONTESTO : Eso fue en agosto de 2003, cuando las ACC me retuvieron me llevaron para una escuela y al siguiente día me subieron a un campamento de Autodefensas, porque era enfermero de combate en el ejército, siempre estuve custodiado, cuando tuve la oportunidad de volarme llegamos donde estaba el ejército y le comente de que nosotros estábamos volados de las ACC, ellos nos trajeron la Primera Brigada nos hicieron firmar la constancia de buen trato y al día siguiente nos llevaron para la cárcel de Cóbbita. Hay me adelantaron el proceso por concierto para delinquir que porque no nos habíamos entregado a la ley sino que nos habían capturado PREGUNTADO: Diga si para la época en que fue secuestrado según su dicho pertenecía a las fuerzas militares. CONTESTO. Si pertenecía a la fuerzas militares y estaba en licencia de quince días por resultados operacionales, fui secuestrado en una taberna de Duitama, yo estaba con un amigo y me disponía a irme para el batallón ya se habían cumplido los quince días, baje como a las cuatro de la tarde y nos sentamos a tomarnos dos cervezas cuando una camioneta paro al frente y nos hizo subir a la camioneta de ahí nos llevaron a una escuela abandonada no sé dónde queda por que todo el tiempo tenía la cabeza agachada, cuando llegamos a la escuela abandonada nos metieron a un salón al día siguiente no subieron para un campamento de ellos. PREGUNTADO diga si el tiempo del secuestro le pusieron algún apodo. CONTESTO Si Freddy, no sé por qué. Se concede el uso de la palabra al señor Procurador Judicial 172 Penal PREGUNTADO Usted había indicado que en la cárcel de Cóbbita conoció a un sujeto apodado CARELOCO indíquele al despacho si tuvo la oportunidad de preguntarle por el secuestro de YURI ANDREY VARGAS HOLGUIN, CONTESTO. No, nunca hable con careloco sobre el tema PREGUNTADO dígame a la audiencia si en alguna ocasión, estando privado de la libertad fue visitado por YURI ANDREY VARGAS HOLGUIN o tuvo la oportunidad de hablar con esta persona CONTESTO No, no lo conozco no en ningún momento fueron a visitarme a la cárcel. PREGUNTADO Aclárele a la audiencia porque cuando usted fue indagado, cuando se le informó que había sido reconocido fotográficamente indicó en esa oportunidad que a esta persona la había conocida por la cárcel de Cóbbita y que lo estaba culpado para redimir pena. CONTESTO Lo confundo con un interno que se encontraba en Cóbbita por el nombre de YURY VARGAS lo conocí en Cóbbita por un inconveniente que tuvimos haya en la cárcel de Cóbbita y pensó que era ese YURY del que hablaban. No más preguntas. Se concede el uso de la palabra al señor defensor PREGUNTADO Indique si usted conoció o sabe el nombre de la persona que comandaba que dice usted lo retuvo a finales de 2003 y comienzos del 2004, CONTESTO hasta donde tenía entendido era un tal Llanos, PREGUNTADO indique si durante el tiempo que estuvo retenido en las AUC usted en algún momento usted tuvo la oportunidad de escoger en quedarse en ese grupo o venirse para su casa. CONTESTO, En ningún momento la única oportunidad fue cuando me pude volar, tuve otras oportunidades pero las personas que estaban adelante mío las fusilaron, PREGUNTADO. Indique si en el tiempo que usted duró retenido por las AUC usted porto arma de fuego o de dotación. CONTESTO no cargaba nada. PREGUNTADO indique si se enteró el nombre de las poblaciones en que usted pudo estar el tiempo que duro retenido por las autodefensas. CONTESTO. No recuerdo ningún nombre específico donde estuvimos. Se da por terminado el interrogatorio del acusado, **se continúa con la declaración de la VICTIMA YURI ANDREI VARGAS HOLGUIN**, PREGUNTADO POR EL DESAPACHO: usted en la diligencia de reconocimiento fotográfico reconoce a un alias careloco o Fredy, precise cuantas veces se encontró con esa persona. CONTESTO Dos veces, la primera vez fue en la vereda Jurubita en

Chameza fue en el 2003 como a mediados de marzo, esa vez fue que me encontré con él y la segunda fui a la cárcel de la Picota en Bogotá aproximadamente en el 2008, no recuerdo la fecha, hace como dos años, eso fue a inicio de periodo de los alcaldes anteriores, fui a la Picota con la idea de preguntarle sobre mi hermano, fui con el personero de Recetor y hable directamente con él, durante unos quince a veinte minutos, PREGUNTADO: Esa persona con la que usted hablo en la Picota es la misma que participó en su secuestro CONTESTO Sí señor. PREGUNTADO sea conciso, esa persona con la que usted habló en la Picota, que participación tuvo en su secuestro CONTESTO Él lo que hizo fue mandar al señor llamado el Chulo de que le informara cuando estaba el comandante 11K, me mandaron citar con el Chulo y allá me retuvieron. PREGUNTADO En esa primera ocasión cuando hablo con alias CARELOCO. CONTESTO: Como media hora en el sitio, o por ahí unos quince minutos. PREGUNTADO. De esa primera vez que tuvo contacto con alias CARELOCO y la segunda vez, habla muchos cambios físicos o estaba igual. CONTESTO: Si había cambiado cuando lo vi después estaba sin bigote, el único cambio era el bigote, un poco más blanquito. PREGUNTADO: Esta persona que usted tiene a su espalda la ha visto alguna vez. CONTESTO No la he visto ninguna vez hasta ahora. PREGUNTADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Ha dicho usted que tuvo la oportunidad de entrevistarse con CARELOCO en la Picota en Bogotá dígame a la audiencia que si la persona con quien se entrevistó esta en esta audiencia. CONTESTO No. en este lugar no. PREGUNTADO POR EL DEFENSOR: Señale para esta audiencia si el señor JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ persona que está a sus espaldas participó u ordenó el secuestro suyo que fuera objeto de denuncia según hechos para entre el 14 y 17 de marzo del año 2003. CONTESTO: No esa persona no es. **ACTO SEGUIDO CONTINUAMOS CON EL TESTIGO ALEXANDER GONZALEZ URBINA**, a quien el señor juez le tomó la gravedad de juramento en la declaración que va a rendir, quien indicó que dirá la verdad toda la verdad en la versión que va a rendir. PREGUNTADO. Por sus generales de ley respondió. Que su nombre es ALEXANDER GONZALEZ URBINA, nacido el 9 de noviembre de 1972 en Villavicencio, edad 39 años, grado de instrucción primario, estado civil unión libre, a que se dedica, pertenecía a las Autodefensas Campesinas del Casanare, PREGUNTADO POR LA DEFENSA: Manifieste a esta diligencia si tiene conocimiento si el señor JE-ION ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ pertenecía a las AUC, quien se encuentra a espalda suya, en caso afirmativo indique desde que año que actividad realizaba, y bajo al mando de quien estaba. CONTESTO. Para el año 2004 desde el 25 de diciembre de 2003 y el transcurso del 2004 yo era el máximo jefe de las Autodefensas Campesinas del Casanare en Boyará, era el comandante militar y regional de este bloque, conozco a miembros que hacían parte del frente que yo estaba manejando que hacía parte orgánica de esa estructura, y el señor que está a espalda mía no perteneció ni estuvo bajo mi mando ni estuvo en una escuela de formación de autodefensas por lo tanto no sé a qué bloque pertenece, PREGUNTADO: Dice usted ser comandante de las ACC, señale con que alias se identificaba en esa organización CONTESTO dentro de las estructuras de las ACC se me conoció como alias el CARELOCO alias el LOCO JHON FREDY, EL CORONEL, L14, dependiendo del área donde estuviera no fue la única área donde opere, estuve en las ACC desde el año 1996, ingrese en Puerto López Meta, en el año 1998, después de la alianza AUC soy enviado por órdenes del secretariado o estado mayor de las ACC al Urabá al segundo curso de Autodefensas Unidad de Colombia curso que se realizó en la escuela ACUARELAS, después de ese curso, finalizado ese que estuvo en cabeza de Carlos Castaño regreso al departamento del Meta, y comienzo a desempeñarme en las áreas de Mapiripal, la Cooperativa, La Jungla, el Anzuelo, y Zonas que pertenecen al municipio de Puerto Gaitán Meta, en esta zona opere hasta diciembre de 1999 en esta zona de ahí, salgo como comandante del Jefe de las Autodefensas Martín Llanos, cargo que desempeñé hasta febrero marzo de 2002, luego soy enviado como comandante militar a los departamentos de Casanare y Boyacá comienzo hacer el trabajo militar el comandante regional era HK, para esa época 2002 noviembre de 2002 incursiono como comandante en los municipios de Chameza y recetor, municipios del Casanare que estaban en la mira de las autodefensas, por ser municipios que donde estaban posicionados los frentes 56, 28, 38 y 52 de las FARC y desde donde estaba desplegando acciones al sur del Casanare, municipios que con esa incursionan quedaron 80 a 100 personas desaparecidas y que hoy con las Fiscalías de Derechos Humanos se buscan esas fosas y esclareciendo esos hechos, el 25 de diciembre de 2003 me reúno con el comandante HK. Era el máximo comandante en la inspección de vista hermosa en ese momento la orden de la cúpula de la Autodefensas es que yo asuma como máximo jefe del bloque de las autodefensas del centro y norte de Boyad cargo que desempeñe hasta el día de mi captura 22 de octubre de 2004, PREGUNTADO Señale a esta audiencia si usted y su grupo tenían injerencia en el municipio de Chameza Casanare entre los meses de febrero y marzo de 2003. CONTESTO Si yo era el comandante que directamente estaba en la zona en esos dos municipios con un puesto de mando en la vereda Guafal del cada, PREGUNTADO Se tiene conocimiento y se investiga la supuesta retención del señor YURI ANDREY VARGAS HOLGUIN en Chameza Casanare entre los días .14 y 17 de marzo de 2003 quien según relata iba a averiguar por la suerte de GIRBELINO VARGAS HOLGUIN quien se desempeñaba como alcalde de Chameza esta retención se dice

ocurrió en el sitio Santa Teresa de este Municipio, sírvase decir si tiene conocimiento de este esto y en especial que el señor JI-ION ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ haya participado. CONTESTO: tengo conocimiento que las Autodefensas del Casanare retuvieron en Yopal y desaparecieron a LINO VARGAS quien para la fecha era ex alcalde de Chameza, estuvo en calidad de secuestrado LINO por los lados de la Horqueta no estuvo en mi poder pero si de las Autodefensas del Casanare, para la fecha el alcalde era ALFREDO García también tengo conocimiento que el señor YURI ANDREI VARGAS se reunió con migo en Guruvita más exactamente en el sitio llamado el trapiche, busco la forma de reunirse con migo para preguntarme por su hermano, me preguntó si yo tenía secuestrado o desaparecido a LINO VARGAS ex alcalde de Chameza en ese momento le respondí con sinceridad también, le dije que lo tenían la Autodefensas de Casanare, pero por ordenes de 1-1K estaba en el plan de Casanare y no en la zona donde me encontraba en la cordillera, tengo conocimiento que YURI se reunió con KH en Santa Teresa lo que no puedo asegurar si fue una retención o secuestro o si llegó por lo mismos medios como me busco a mí, dejo claro que cuando se reunió con migo en Guruvita no fue solo asistió, a la reunión con la odontóloga de Chameza, el médico de Chameza, con German Vargas dueño del almacén siglo XXI, y con el doctor HEINER MUNEVAR RODRIGUEZ médico de Recetor, el cual este médico de Recetor di la orden de desaparecerlo el día 27 de febrero de 2003, el señor que me nombran ALEXANDER MARULANDA no perteneció a mi estructura, ni miembro orgánico, ni lo conocí en el área. PREGUNTADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Indique si usted tiene conocimiento de quien es un sujeto a quien se conocía con el alias del Chulo, se dice pertenecía a las Autodefensas del Casanare para el año de 2003, CONTESTO Si tengo conocimiento, trabajaba con migo en Chameza pertenecía a la especial del área estaba bajo al mando de Africano o Palillo el nombre propio no lo conozco ese Chulo entro hace dos años a visitarnos a mí y a Solin porque necesitábamos que fuera al área a ubicar una fosas de personas desaparecidas en Chameza, entro nos visitó y arranco para Casanare se quedó en Villanueva y fue sicariado en Villanueva Casanare, el nombre se lo puedo conseguir con SOLIN PREGUNTADO dígame a la audiencia si en alguna oportunidad YURI ANDREY VARGAS HOLGUIN fue a visitarlo y dialogo en la PICOTA para obtener información del paradero del GILBERLINO VARGAS. COSNTESTO Si fue, hace unos tres a cuatro años fue en compañía del personero de Recetor y otro muchacho, yo me encontraba en alta de la Picota en el PASA y allí fue que nos reunimos, efectivamente. (...)

22. Luego de un receso, y una vez reanudada dicha diligencia, se presentan las alegaciones de las partes, las cuales solicitan se dicte sentencia de carácter absolutorio a favor de Jhon Alexander Marulanda Sánchez (Fls. 42-47 Cdo Pruebas 2 Exp. Penal), a razón de la no participación y ajenidad del mismo en los hechos que se investigan, conforme a lo demostrado en el proceso, luego de lo cual, se da la intervención del Juez de la causa, donde previo el análisis probatorio respectivo, resuelve revocar la medida de aseguramiento impuesta a Jhon Alexander Marulanda Sánchez con el fin de restablecer su derecho a la libertad, ordenando la comunicación a las autoridades penitenciarias recobrando su libertad inmediata, conforme lo siguiente:

(...) interviene el señor juez indicando que de acuerdo con el art. 410 del CPP se procede a resolver las solicitudes de libertad que han expuesto los sujetos procesales toda vez que la misma no se puede diferir de proferir sentencia definitiva, referente a la solicitud de la defensa sobre la solicitud de cesación de procedimiento esta se despacha de manera desfavorable por ser improcedente, la etapa de juicio para proceso de ley 600 inicia una vez ejecutoriada la resolución de acusación hasta que se dicte la decisión de fondo, siendo claro que en la misma se presenta una serie de etapas o actos metodológicamente establecidos por el legislador momentos durante los cuales es posible la cesación de procedimiento simples y cuando se den los requisitos sustanciales que la amparan, pero en el momento en que nos encontramos actualmente en la cual se ha evacuado el noventa por ciento de la etapa de juicio solo es procedente emitir la sentencia en cualquiera de sus dos modalidades, superfluo sería en este momento proferir cesación de procedimiento cuya naturaleza y exigencia valorativa es de la misma entidad de la sentencia por lo que lo más obvio y lógico es decidir mediante sentencia de carácter definitivo llámese absolutorio o condenatorio. Ahora referente a la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento que pesa en contra de JHON ALEXANDER MARULANDA es evidente que nos encontramos ante la coexistencia de dos sistemas procesales diferentes pero vigentes, y ya es un reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia que por vía del principio de

favorabilidad instituciones de ley 600 de 2000 se aplican a normas de ley 906 de 2004 cuando se trata de institutos análogos por lo que resulta procedente acudir por vía del principio de favorabilidad a estudiar la petición hecha por el Ministerio Público y el apoderado de la defensa visto es que el derecho procesal penal es un sistema que se encuentra constitucionalizado para interpretarlo y aplicarlo debemos primero que ascender a la constitución nacional y analizar sistemáticamente con el ordenamiento procesal, el art. 28 de la constitución nacional establece el principio de la libertad y a través de él se irriga todos los institutos que de manera positiva o negativa lo regulan es así como la ley 906 de 2004 contempla la figura de la revocatoria de la medida de aseguramiento cuya competencia reside en el juez de control de garantías siendo apenas obvio que en los procesos de ley 600 la figura de juez de control de garantías no existe sin embargo ese papel de juez constitucional lo asume el juez de conocimiento a quien le toca garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales de los procesados de esta manera este juez es competente para entrar a estudiar la posibilidad de revocar la medida de aseguramiento ante el hecho de la prueba sobrevenida pues no sería justo racional ni proporcional que el aquí acusado tuviera que esperar a que se profiera decisión de fondo para entrar a estudiar su derecho a la libertad cuando todos los sujetos procesales solicitan sentencia absolutoria y la prueba sobrevenida practicada en el juicio permite vislumbrar que la decisión se encaminará en este sentido. El art. 308 contempla los requisitos sustanciales en que se debe edificar la medida de aseguramiento cuyos fines constitucionales tanto en ley 906 como en ley 600 son idénticos, dentro de ellos se encuentran que las pruebas permitan inferir de manera razonable la autoría o participación del procesado en los hechos que se le atribuyen en el caso encuentran integradas por la diligencia de reconocimiento en fila de personas la declaración de YURI ANDREY VARGAS HOLGUÍN, y la declaración de ALEXANDER GONZALEZ URBINA permiten establecer que JHON ALEXANDER MARULANDA no es el presunto autor de los hechos atribuidos en la resolución de acusación Por lo que ante la falta de uno de los requisitos esenciales en los cuales se sustenta y se sustentó la medida de aseguramiento que en el pasado se le impuso al señor MARULANDA resulta procedente revocar la medida de aseguramiento con el fin de reestablecer su derecho a la libertad en aplicación del art. 28 de la constitución nacional y 308 y 318 de la ley 906 de 2004 por lo que para el efecto se comunicará a las autoridades penitenciarias recobrando su libertad inmediata siempre y cuando no sea requerido o solicitado por autoridad judicial diferente para lo cual se tomarán las previsiones legales decisión que se notifica en estrados a los sujetos procesales que se encuentran presentes para lo pertinente, los sujetos procesales no interpone recursos. Acto seguido se dictará la sentencia en fecha posterior. (...)

23. Así las cosas, se libra boleta de libertad N° 001 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja (Fl. 48 Cdo Pruebas 2 Exp. Penal), de fecha 06 de junio de 2012, con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario DE Mediana Seguridad de Tunja, a efectos de que se ponga en libertad a Jhon Alexander Marulanda Sánchez, con ocasión de la revocatoria de la medida de aseguramiento.

24. Luego, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, mediante decisión de 10 de julio de 2012 (Fls. 50-59 Cdo Pruebas 2 Exp. Penal), profiere sentencia dentro del proceso penal, absolviendo a Jhon Alexander Marulanda Sánchez de los cargos formulados por la Fiscalía, al establecer la no participación del mismo en los hechos investigados, y no estructurarse con suficiencia los elementos de juicio contenidos en el artículo 318 del C.P.P., para condenar al no concluirse de la prueba arrojada en juicio oral un conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad penal del acusado, la cual no fue objeto de recursos, exponiendo textualmente los siguientes argumentos:

(...) Resulta evidente que el presente proceso se puede dividir en dos momentos perfectamente deslindables; un primer periodo conformado desde la apertura de instrucción y la resolución de acusación, el cual estaba soportado en las declaraciones de la víctima, Yury Andrey Vargas Holguín, informe por parte del Gaula (Boyacá), declaración de José Domingo Toro, declaración de Miyer Parra Acosta, declaración de Cecilia Holguín,

reconocimiento fotográfico con la víctima en la cual reconoce a John Alexander Marulanda, orden de batalla, indagatoria de Alexander Marulanda; Un segundo instante que va desde la audiencia preparatoria hasta el juicio oral, en el cual se recaudaron, entre otras pruebas, la diligencia de reconocimiento en fila de personas con la víctima, la ampliación de denuncia de Yuri Andrey Vargas, ampliación de indagatoria de Alexander Marulanda y declaración de Alexander González Urbina. Se revela esta situación toda vez que la riqueza probatoria de ambos instantes, no solo es contradictoria sino de diferente capacidad persuasiva y tal vez, sino se hubiese apresurado la fiscalía en formular resolución de acusación y hubiese acudido al espíritu de la norma que indica, que esta forma de identificación es accesoria y debe complementarse posteriormente con el reconocimiento en fila de personas, una vez se obtiene la captura del procesado o éste comparece voluntariamente, probablemente en la etapa de instrucción se hubiera definido favorablemente la situación del procesado. En efecto de acuerdo al artículo 304 de la ley 600/00, el reconocimiento fotográfico procede solo si la persona no está aprehendida o no se cuenta con su participación procesal, y de obtener la captura de la misma, debe proceder a realizar el reconocimiento en fila de personas, como bien precisa el inciso final del art 252 de la ley 906/04, la cual si bien es otra legislación, sirve para desentrañar el fin teleológico de la norma. Esto porque, el reconocimiento fotográfico es un mero indicador de la identificación de una persona, debido a su naturaleza es susceptible de error, o dicho de otra manera, tiene un margen de error supremamente amplio, comparativamente con otras formas de identificación.

Antes de llegar a la etapa de juicio la responsabilidad del señor Marulanda estaba edificada solo en la diligencia de reconocimiento fotográfico, la declaración de la víctima y un informe de policía judicial, la cual si bien posibilitaban la construcción de una resolución de acusación, al reunir sus mínimos requisitos probatorios, por sí sola, no era suficiente para conducir a la certeza de la existencia, del hecho y la responsabilidad del proceso, generándose serias dudas al respecto. Afortunadamente la dudas que generaban el dossier probatorio anterior, fueron superadas, por lo prueba recaudada en el etapa del juicio, que indica de manera clara y diáfana, como el señor JOHN ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ, no es autor responsable del delito de concierto para delinquir y secuestro simple en perjuicio de Yuri Andrey Vargas. La diligencia de reconocimiento en fila de personas, en la cual participo el señor Yuri Andrey Vargas en calidad de víctima y John Alexander Marulanda como procesado, indica que el mismo no es autor del hecho y desvirtúa la fuerza probatoria que en su momento tuvo el reconocimiento fotográfico, siendo la primera de mayo valor, por ser este método de identificación más completo y fiable, que un simple reconocimiento en fotografías. Pero por si esto no fuera poco, el señor Yuri Andrey Vargas Holguín en su ampliación de denuncia absolvió todas las dudas y lagunas que sus declaraciones anteriores había dejado, en efecto, en sus intervenciones anteriores había mencionado como una de las personas que lo entrevisto y participo en. su secuestro, a un sujeto que describe morfológicamente, del cual no sabe el nombre, pero reconoce por su alias de careloco o Fredy, con el cual se entrevistó, y el que aparentemente reconoció en las fotografías que le puso en conocimiento la policía judicial, hasta ese momento sus declaraciones eran vagas e imprecisas, pero abordado de manera concreta en la audiencia pública expone que con el alias careloco se vio en dos oportunidades, la primera en marzo de 2003, momentos antes de su secuestro y la segunda en el 2008, cuando fue a visitarlo a la cárcel de la picota, que está seguro que se trata de la misma persona y al preguntársele concretamente si Alexander Marulanda participó en su secuestro, manifiesta que no. Posteriormente intervino como testigo ALEXANDER GONZALEZ URBINA, persona que se encuentra privado de su libertad por el delito de concierto para delinquir, al militar en el grupo de la ACC, reconocido con el alias de careloco, en su declaración expone que tuvo conocimiento que el señor Yuri se reunió primero con él en una zona rural, pero que llego voluntariamente y después se reunió con HK, que no conoce a Alexander Marulanda, ni estuvo vinculado a la ACC, e igualmente que se reunió con Yuri, tiempo después en la cárcel de la picota.

Esta declaración se complementa con lo manifestado por la víctima y permite inferir sin lugar a dudas, que la persona mencionada por Yuri, como careloco o Fredy y que en razón al reconocimiento fotográfico fue confundido con John Alexander Marulanda, no es otra persona que Alexander González Urbina, de lo que se desprende, la inocencia del procesado en los hechos investigados, por lo que deber declararse la no participación del señor JOHN ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ, en los hechos investigados, particularmente, en haberse concertado con otras personas para privar de la libertad al señor Yuri Andrey Vargas, en el mes de marzo del año 2003 en el corregimiento Santa Teresa de San Luis de Gaceno. Queda en evidencia que el testigo- Víctima siempre se refirió a González Urbina y que por las deficiencias inherentes al reconocimiento

fotográfico, equivocadamente se coligió que "careloco o Fredy" era John Alexander Marulanda, lo cual conllevó a que se proferiera resolución de acusación en su contra, cuando esta debía enderezarse contra González Urbina. Dado que esta investigación se inició para averiguar el presunto delito de secuestro simple, del que fue objeto el señor Yuri Vargas, y quedando perfectamente establecido, que el sujeto contra el cual se realizaron las imputaciones en la denuncia inicial y que fue registrado como "Care loco", es en realidad Alexander González Urbina, se deberá compulsar copias para que la Fiscalía General de La Nación, establezca su participación y grado de responsabilidad en los hechos investigados. De esta manera la imputación fáctica de la cual se lo exonera a través de la presente providencia, es la de haber participado en el secuestro simple de que fue objeto el señor Yuri Vargas para el mes de marzo del 2003 y de pertenecer a la organización criminal para el momento y dentro de ese espacio geográfico nacional.

*Con fundamento en la argumentación precedente, considera este operador judicial, que no se estructuran con suficiencia los elementos de juicio contenidos en el artículo 381 del C.P.P. para condenar al no concluirse de la prueba arrojada en juicio oral un conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad penal del acusado, permaneciendo incólume el principio de presunción de inocencia, conforme al análisis plasmado en precedencia, por lo que habrá de **ABSOLVERSE** a **JOHN ALEXANDRE MARULANDA SANCHEZ** de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación por el delito de **SECUESTRO SIMPLE Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** del que fuera víctima el señor Yuri Vargas".*

Pues bien, luego de examinar las diligencias, y conforme a las pruebas reseñadas precedentemente, el despacho advierte que el demandante, señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, en efecto estuvo privado de la libertad con ocasión de la actuación penal llevada en su contra, en dos momentos a saber:

(i) Primero, desde el 16 de noviembre de 2011, a raíz de la captura y puesta a disposición de la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja, hasta el 21 de noviembre de 2011, para fines de la indagatoria; tal como se desprende de lo visto a folios 175-177 y 187 del Cdo Uno de Pruebas contentivo del Expediente penal; y (ii) Segundo, desde el 22 de noviembre de 2012 a raíz de la Resolución de su situación jurídica mediante imposición de medida de aseguramiento consistente en preventiva y orden de detención, tal como se observa a folios 191-201 y 208 del Cdo uno de Pruebas contentivo del expediente penal; hasta el 12 de junio 2012, donde se dispone la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta en su contra y se ordena la libertad inmediata del procesado por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja; tal como se observa a folios 42-47 y 48 del Cdo dos de pruebas contentivo del expediente penal.

Frente a esos dos periodos señalados, se evidencia lo siguiente por parte del despacho:

a.) Período de Privación de libertad desde el 16 de noviembre de 2011, a raíz de la captura y puesta a disposición de la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja, hasta el 21 de noviembre de 2011, para fines de la indagatoria; tal como se desprende de lo visto a folios 175-177 y 187 del Cdo Uno de Pruebas contentivo del Expediente penal.

Conforme a la reseña probatoria efectuada en precedencia, ha de señalarse que si bien es cierto, no existe certeza en cuanto a la entrega

de las citaciones remitidas al demandante para efectos de la indagatoria, lo cierto es que, conforme al artículo 336 inciso segundo de la ley 600 de 2000, permite al Fiscal del caso prescindir de la misma y ordenar la captura con fines de indagatoria, en los casos en los cuales el delito investigado fuera de aquellos en los que resultaba obligatoria resolver la situación jurídica. A su vez, el artículo 354 ibídem disponía que en los delitos en los cuales fuera procedente la medida de aseguramiento debía resolverse situación jurídica, es decir, en aquellos en los que se verificaran las condiciones del artículo 357 ibídem, esto es, que tuvieran una pena igual o superior a 4 años de prisión; lo que en ultimas ocurrió en el presente caso, dado que los delitos investigados de Secuestro Simple y Concierto para Delinquir conforme a los artículos 168 y 340 de la Ley 599 de 2000, eran de aquellos en los cuales era procedente la medida de aseguramiento, por lo que debía resolverse situación jurídica, pues se encontraban dentro de los que tienen una pena superior a 4 años, por lo que se trata de una actuación ajustada, de la cual no se predica existencia de falla en el servicio respecto de dicho tiempo de privación de 16 de noviembre de 2011, a raíz de la captura y puesta a disposición de la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja, hasta el 21 de noviembre de 2011, para fines de la indagatoria.

En efecto, sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia de 19 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicación número 15001-23-31-000-2012-00085-01(53946), Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque, señaló:

“ (...) El artículo 336 de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, establecía que en los casos en los cuales el delito investigado fuera de aquellos en los que resultaba obligatorio resolver situación jurídica, el fiscal podía prescindir de la citación a rendir indagatoria y librar orden de captura. A su vez, el artículo 354 disponía que en los delitos en los cuales fuera procedente la medida de aseguramiento debía resolverse situación jurídica, es decir, en aquellos en los que se verificaran las condiciones del artículo 357, esto es, que tuvieran una pena igual o superior a 4 años de prisión. (...) En este caso, está demostrado que el 5 de octubre de 2009, la Policía capturó [al demandante] con fines de indagatoria y que el 14 de octubre del mismo año recobró la libertad y la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja se abstuvo de dictar medida de aseguramiento en su contra (...) Como los delitos de homicidio y secuestro extorsivo por los cuales fue capturado (...), tienen previstas penas de prisión de 13 a 25 años y de 20 a 28 años, respectivamente, procedía la resolución de situación jurídica y, por ende, la captura con fines de indagatoria. (...) como la orden de captura fue ordenada por una autoridad competente, se ajustó a los presupuestos previstos en la ley, el sindicado fue escuchado en indagatoria y se resolvió su situación jurídica en el sentido de no imponer medida de aseguramiento, el daño alegado en la demanda por la privación que sufrió [el demandante], no tiene el carácter de antijurídico, pues correspondió a una carga que estaban en el deber jurídico de soportar.”

En ese sentido, se reitera que se trata de una actuación ajustada, de la cual no se predica existencia de falla en el servicio respecto de dicho tiempo de privación de 16 de noviembre de 2011, a raíz de la captura y puesta a disposición de la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja, hasta el 21 de noviembre de 2011, para fines de la indagatoria.

b.) Período de Privación de libertad de 22 de noviembre de 2012 a raíz de la Resolución de su situación jurídica mediante imposición de medida de aseguramiento consistente en preventiva y orden de detención, hasta el

12 de junio 2012, donde se dispone la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta en su contra y se ordena la libertad inmediata del procesado por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja; tal como se observa a folios 191-201 y 208 del Cdo uno de Pruebas contentivo del expediente penal, y folios 42-47 y 48 del Cdo dos de pruebas contentivo del expediente penal.

Frente a este segundo período, conforme a la reseña probatoria efectuada en precedencia, el despacho advierte que existe una falla en el servicio, toda vez que como se determinó en la decisión de 12 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, mediante la cual se resuelve la absolución del implicado (Fls. 50-59 Cdo dos de pruebas contentivo del Exp. Penal), la prueba del reconocimiento fotográfico en el asunto de la actuación penal llevada a cabo es accesorio, dado que el reconocimiento en fila de personas es mecanismo principal en dichos eventos para identificar a una persona autora de un delito investigado, la cual había que realizarse al momento de la indagatoria llevada a cabo al sindicado luego de la aprehensión mediante captura, a efectos de resolver la imposición o no de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Aunado a lo anterior, se encuentra que tal y como lo advirtió el despacho de conocimiento de la causa²², la misma Fiscalía Especializada había dejado consignado en el acta de reconocimiento fotográfico a modo de constancia, que las personas en esas imágenes se encontraban en diferente posición y tenían características morfológicas diferentes, cuando debían ser con características morfológicas semejantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 304 ibídem, tal como se desprende de lo expuesto a folio 39 del Cuaderno Uno de pruebas y folio 21 del Cuaderno dos de pruebas contentivos del expediente penal; por lo que, como se expone en la aludida decisión de absolución, si no hubiese habido apresuramiento de la Fiscalía en la imposición de la medida y la resolución de acusación, y se hubiese acudido al espíritu de la norma que indica que esa forma de identificación de reconocimiento fotográfico es accesorio y debe complementarse posteriormente con el reconocimiento en fila de personas, una vez se obtiene la captura del procesado o éste comparece voluntariamente, probablemente en la etapa de instrucción se hubiera esclarecido la situación y definido favorablemente la situación del procesado.

En efecto, conforme al artículo 304 de la ley 600 de 2000, el reconocimiento fotográfico procede solo si la persona no está aprehendida o no se cuenta con su participación procesal, y conforme lo expuso el Juzgado Penal de conocimiento de la causa, de obtener la captura de la misma, debe procederse a realizar el reconocimiento en fila de personas,

²² En decisión dada en audiencia preparatoria de 13 de abril de 2012, Fls. 21-22 Cdo 2 pruebas Exp. Penal, en la que se indicó lo siguiente: " (...) ya que si bien es cierto se hizo un reconocimiento fotográfico fue el propio despacho, Fiscalía Especializada, que dejó constancia que las personas de estas imágenes se encuentran en diferente posición y tiene características morfológicas diferentes (...) "

como bien precisa el inciso final del artículo 252 de la ley 906 de 2004, la cual servía para desentrañar el fin teleológico de la norma; razón por la que se evidenció realmente que el autor del punible investigado fue siempre otra persona diferente al demandante, y por las deficiencias inherentes al reconocimiento fotográfico equivocadamente se coligió que alias “Care Loco o Fredy” era el demandante Jhon Alexander Marulanda Sánchez, cuando éste no lo era.

En ese orden de ideas, se colige que la medida preventiva conforme a lo determinado en la decisión del Juzgado Penal de Conocimiento, se encuentra viciada de falla en el servicio, en tanto no se procedió con la diligencia de reconocimiento en fila de personas una vez acaecida la captura con fines de indagatoria, a efectos de establecer la identificación plena del implicado; y a su vez, porque la diligencia de reconocimiento fotográfico llevada a cabo en su momento contenía vicios, en tanto fue realizada con personas con características morfológicas diferentes, conforme a la constancia consignada por la misma Fiscalía en el acta respectiva de reconocimiento fotográfico, cuando lo procedente era la realización de dicha actuación mediante personas con características morfológicas similares, como lo establece la normatividad que regula ese tipo de diligencias expuesta en antelación.

Bajo este contexto el despacho procederá a declarar la Responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ, declarando no probadas las excepciones propuestas, por lo que se procede a establecer los perjuicios a continuación.

5.3.3. Perjuicios:

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así como también se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales, por lo que en esta oportunidad se examinara su procedencia, en los siguientes términos:

a) Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

Por concepto de **LUCRO CESANTE**, se solicita en la demanda la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS (\$44.482.103)**, correspondientes a la suma de dinero dejadas de percibir por el señor **JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ**, durante el período que estuvo privado de su libertad comprendido entre el 21 de noviembre de 2011 y el 12 de junio de 2012, como el transcurrido hasta la presentación de la demanda a razón de la imposibilidad de vinculación laboral, más las prestaciones sociales a que hubiese tenido derecho, tomando como base el salario que devengada para la época, que según se indica en la demanda, correspondía a la suma de \$1.114.700, producto de su trabajo como mensajero.

En efecto, como se indica en la demanda en el acápite respectivo (Fl. 12), se discrimina dicho valor de la siguiente forma: (i) \$7.468.490 por concepto de salarios dejados de percibir desde el momento de privación de libertad de 21 de noviembre de 2011 a la fecha de libertad de 12 de junio de 2012; (ii) \$28.982.200 por concepto de salarios dejados de percibir desde el momento de la libertad el 12 de junio de 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda el 29 de agosto de 2014, y (iii) \$8.031.413 por concepto de prestaciones sociales a que hubiese tenido derecho de no haberse presentado la privación de la libertad.

Sobre este aspecto en particular, la jurisprudencia reiterada y unificada del Honorable Consejo de Estado, tiene establecido que el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación²³.

Específicamente en los casos de privación injusta de la libertad, se ha dicho que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere acreditar que la víctima al momento de la ocurrencia del hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva, presumiéndose en tal evento que por lo menos devengaría por el salario mínimo legal vigente, salvo que dentro del expediente se encuentren probados ingresos diferentes.²⁴

De igual forma se ha previsto el reconocimiento de un 25% adicional correspondiente a las prestaciones sociales, cuando la víctima es un empleado dependiente, mientras que si se trata de un trabajador independiente no hay lugar a ningún reconocimiento por tal concepto²⁵.

Entre tanto, se ha dicho que debe agregarse el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel²⁶.

Pues bien, conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 63 del expediente, se encuentra que el señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez nació el 08 de junio de 1977, de tal suerte que para la época de los hechos, es decir para los años 2011 contaba con más de 18 años, pues tenía 34 años de edad, lo que demuestra su edad productiva.

²³ Este argumento se encuentra plasmado en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por la Sección Tercera Subsección A, con ponencia de la Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del proceso radicación con el número: 76001-23-31-000-2010-00166-01(50688).

²⁴ Este criterio fue acogido en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Doctor HERNAN ANDRADE RINCON (E), dentro del proceso con radicado número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149).

²⁵ Este parámetro se construye a partir de las dos providencias referidas anteriormente.

²⁶ Este aspecto fue acogido en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Doctor HERNAN ANDRADE RINCON (E), dentro del proceso con radicado número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149).

Al plenario fueron allegados los siguientes documentos, que valga señalar, no fueron tachados de falsos por las partes procesales, con el fin de demostrar la labor de mensajero que desempeñaba el demandante para la época de los hechos, así como sus ingresos por dicha labor, a saber:

(i) Certificación de la empresa Human Staff de fecha 09 de octubre de 2013 (Fl. 67), así como sendos comprobantes de pago (Fls. 68-71), en los que se certifica que el señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.808.398, laboró como empleado en misión en dicha empresa mediante contrato por obra o labor determinada en el cargo de Mensajero Externo, devengando un sueldo de \$548.000, entre el 18 de octubre de 2011 y el 15 de diciembre de 2011, así:

Empresa Unitaria	Cargo o labor	Inicio	Terminación	Ultimo Sueldo
Servicios Postales Nacionales S.A.	Mensajero Externo	2011-10-18	2011-12-15	\$548.000

(ii) Certificación del Restaurante “Casa Cocina China” de Bogotá, de fecha 23 de junio de 2012 (Fl. 72), en la que se certifica que el señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 7808398, trabajó a partir del 10 de mayo de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2011, los fines de semana y festivos de 11:00 am a 8:00 pm ocupando el cargo de Mensajero, con contrato por prestación de servicios, devengando un sueldo de \$566.700.

Ahora bien, en este punto, el despacho advierte que la fecha de labor como mensajero por parte del demandante, que se certifica en el documento del “Restaurante Casa Concina China”, es de 10 de mayo de 2010 hasta 14 de noviembre de 2011, es decir, que ésta última fecha, es anterior a la captura de la que fue objeto el demandante con fines de indagatoria, que data de 16 de noviembre de 2011, y por consiguiente, es anterior a la fecha de imposición de medida de aseguramiento que fue establecida mediante decisión de 21 de noviembre de 2011; razón por la cual no puede tenerse en cuenta para efectos de los perjuicios bajo estudio, toda vez que no se constituye en una situación real y existente al momento de la ocurrencia del evento de privación de la libertad, para que pueda entrar a hacer parte del perjuicio material a indemnizar en la modalidad de lucro cesante.

Así las cosas, de los documentos allegados para efectos de acreditar la labor desempeñada por el demandante así como los ingresos percibidos por la misma, ha de tenerse en cuenta solamente la certificación de la empresa human staff de fecha 09 de octubre de 2013 (fl. 67), aludida en precedencia, de la cual se desprende que el demandante devengaba para la fecha de los hechos, la suma de \$548.000.

De otro lado, durante el decurso procesal se recaudaron los siguientes testimonios, donde se corroboró que para la época de los hechos el referido señor se ocupaba de las labores de mensajero:

A. CLAUDIA YANETH MAYO PÉREZ: (i) Indicó que tiene 39 años, (ii) que su domicilio es en la carrera 5ª sur N° 27-41 Barrio Suramérica, (iii) que es ama de casa, (iv) que es auxiliar contable y tecnóloga en costos y auditorías, (v) que es amiga de los demandantes, (vi) que a finales de noviembre de 2011 se enteraron que a Alexander lo habían llevado para la cárcel, inicialmente a la picota y luego le hicieron traslado para la cárcel de la modelo y finalmente estuvo en Tunja, (vii) que durante todo ese tiempo Alexander estuvo en comunicación con la familia y esta fue a visitarlo, el niño y la mamá lo visitaron, (viii) que fue un tiempo muy complicado para ellos porque a veces no tenían los recursos para ir a hacer esas visitas y les tocaba complicado consiguiendo plata prestada, (ix) que la relación entre Alexander y la esposa se deterioró demasiado ya que ella tuvo que estar sola mucho tiempo, y que el niño que era cuidado por Alexander en las noches empezó unos días en la casa con la mamá y otros días con los abuelos, (x) que el rendimiento académico del niño bajo demasiado, y que incluso el papa de Alexander tenía unos quebrantos de salud y con lo que pasó con Alexander tuvo que dejar esos asuntos y tramites a un lado y se descuidó y en este momento tiene cáncer, (xi) que para Alexander fue muy complicada la situación porque el estar allá lo afectó mucho sobre todo porque la mamá es una persona que sufre de los nervios y el tener que ir a visitarlo allá le afectó mucho, (x) que la privación de la libertad de Alexander afectó a toda su familia porque él era el que constantemente los visitaba, y con lo que pasó lo tuvieron que ir a visitar a él, y la mamá entró en una depresión todo el tiempo, sufriendo de los nervios. (xi) que conoce al demandante y a su núcleo familiar hace 12 años, en el colegio donde estudiaba una de las hijas de Alexander, estableciendo una amistad y frecuentando mutuamente los hogares, (xii) que Alexander tenía una relación sentimental y vivía con la señora Mery Buitrago, en un apartamento independiente, vivían bien y tenían una relación sentimental bonita, (xiii) que Alexander para el tiempo de la detención trabajaba en una empresa de transporte llamada 4-72 y en una empresa de pollos por las noches, (xiv) que Alexander perdió el empleo a raíz de la captura, y luego de que fue liberado ellos pasan una situación económica muy dura porque no conseguía empleo, (xv) que actualmente la relación entre Alexander y Mery Buitrago no se mantiene, que mientras estuvo en la cárcel se deterioró la relación porque ella tuvo que estar sola y trabajar y dejar al niño muchas veces al cuidado de otras personas, lo que fue determinante para que se deteriorara esa relación (xvi) que el menor Luis Alejandro Marulanda visitó a Alexander en la cárcel y quedó muy afectado porque decía que no entendía porque si su papa era una persona buena tenía que estar ahí encerrado, pero que no podía visitar a su papa como quería porque por recursos económicos era difícil, (xvii) que tuvo conocimiento que la mamá de Alexander lo visitó en la cárcel, pero que del papa no supo, y que la mamá supo desde el momento de la captura hasta la libertad viviendo todo ese proceso y de ahí fue que surgió la depresión, (xviii) que la relación de todo el núcleo familiar se vio deteriorada porque Alexander ya no los podía visitar como antes, por lo que empezaron a distanciarse, porque ellos tampoco tenían los recursos para ir a visitarlo seguido, por lo que él se deprime también allá en la cárcel, (xix) que lo que pasó afectó no solo en lo sentimental sino en lo académico para el niño, y que mientras él estuvo recluso cambiaron las relaciones con la esposa y con el papa, las cuales se deterioraron, (xx) que luego de la liberación Alexander pasó bastante tiempo sin conseguir trabajo, lo que afectó la economía y relación sentimental de ellos, separándose en un tiempo después de la salida de la cárcel.

B. LUIS ALFONSO RAMOS: (i) Indico que tiene 69 años, (ii) que tiene domicilio en la calle 30 sur N° 26-30 barrio la serafina, (iii) que actualmente ya no trabaja, (iv) que hizo hasta quinto de primaria, (v) que no tiene parentesco con las partes del proceso, solo son amigos desde hace mucho tiempo, (vi) que a Alexander lo distinguió desde que tenía como 6 años cuando llegaron a vivir donde él estaba viviendo, y era un pelado de buenas costumbres y todo, (vii) que luego se fue creciendo y se fue a prestar servicio y pasó lo que pasó, que al muchacho por allá lo involucraron en lo que no había hecho, y tuvo su percance en la cárcel, (viii) que cuando supo de eso le dio mucho pesar porque era un chino sano, pero lamentablemente eso fue lo que pasó, (ix) que la privación de la libertad de Alexander afectó a la familia mucho, más que todo a la señora Lilia, a don Silvio no se le notaba mucho por lo que él estaba trabajando, y que al niño también lo afectó porque se volvió rebelde y ya no quería hacer caso, permaneciendo de un lado a otro, que doña Lilia se enfermó incluso de eso de la tensión, y don Silvio le dio cáncer, (x) que al niño le dañaron la vida porque se volvió rebelde, y que a la hermana le tocaba ir a visitar a la cárcel a Alexander, (xi) que distinguió a la señora Mery Buitrago cuando estaba viviendo con Alexander, y que esta señora hasta donde tiene entendido fue a visitarlo a la cárcel, pero que se le dificultaba porque con el niño y trabajando en una empresa de seguridad era difícil el permiso, así como los medios para poder viajar, (xii) que la relación entre ellos empezó a flaquear por la situación de Alexander, y que luego de la libertad estuvieron un tiempo pero sin embargo por los problemas que habían tenido se deterioró la relación, (xiii) que las condiciones de vida de los miembros del núcleo familiar a raíz de la reclusión de Alexander no es que haya cambiado mucho, sino que fue por lo que les quedaba tan retirado para ir a visitarlo, (xiv) que el menor Luis Alejandro visitó a su padre como dos veces, (xv) que Alexander para la época de la privación de la libertad estaba trabajando con unas comidas chinas y de distribución de pollos, porque él nunca de quedaba quieto, (xvi) que luego de la libertad de Alexander, su situación económica y laboral fue muy crítica, porque nadie le daba trabajo porque lo rechazaban por pensar que era delincuente, por lo que fue que se puso a estudiar esa vaina de ferretería para montar su propia empresa, (xvii) que la privación de la libertad de Alexander afectó a la familia generándoles depresión, sufrimientos, y dificultades económicas.

El análisis conjunto de las pruebas reseñadas en precedencia, además de concluir la cercanía de la víctima con sus padres, hermana e hijo, permite concluir que en efecto, el señor JHON ALEXANDER MARULANDA

SÁNCHEZ, se encontraba en edad productiva, tanto así que para el momento de los hechos se ocupaba de la labor de mensajero externo, de la cual derivaba su sustento y el de su familia, de tal suerte que resulta viable acceder al reconocimiento de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante solicitado en la demanda, pero no en los términos puntualmente referidos en el libelo, sino teniendo como valor devengado para el momento de los hechos la suma de **\$548.000**, según lo expuesto en líneas anteriores; a lo cual se le debe adicionar el 25% adicional por concepto de prestaciones sociales, atendiendo a que se trataba de un trabajador dependiente.

De igual forma, en la liquidación debe agregarse el factor prestacional correspondiente para determinar el ingreso base y sumar al lapso durante el cual el señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez estuvo privado de la libertad, el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel²⁷.

Ahora, para liquidar este perjuicio, la jurisprudencia ha señalado que debe aplicarse la siguiente formula²⁸:

$$S = Ra \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right\}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación que corresponde al salario mínimo vigente al momento de la aprehensión, debidamente actualizado, o el vigente para la fecha de la sentencia si es superior.

i = Interés puro o técnico: 0,004867.

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: 0.73 meses (22 días en meses).

Entonces, para establecer el ingreso base de liquidación debe tenerse en cuenta que la privación de la libertad del señor JHON ALEXANDER MARULANDA SANCHEZ, tuvo lugar el 22 de noviembre de 2011, fecha para la cual devengaba la suma de \$548.000, los cuales deben actualizarse de la siguiente formula:

$$= Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde al valor del salario, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de

²⁷ Al respecto ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 19.502., y Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), donde se establece que son 8.75 meses.

²⁸ En cuanto a la adopción de esta fórmula y su aplicación, puede consultarse, entre otras providencias, la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por la Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del proceso radicado con el número 76001-23-31-000-2010-00166-01(50688)

precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se verificó la captura.

ACTUALIZACION DE LA RENTA	
RENTA CONOCIDA	\$548.000,00
IPC INICIAL	\$75.77
IPC FINAL	\$101.18
RENTA ACTUALIZADA	\$731.776

Como puede verse, el valor del salario devengado para la fecha de la captura, debidamente actualizado asciende a \$731.776, suma que valga señalar, resulta inferior al salario mínimo legal mensual vigente en la actualidad que se encuentra establecido \$828.116, razón por la cual, será este último monto el que se tenga en cuenta como ingreso base de liquidación para la liquidación del lucro cesante:

Ingresos de la víctima (SMLMV 2019): \$ 826.116

Período a indemnizar: 15,01 meses²⁹

A esta suma se le debe agregar el 25% por las prestaciones sociales que se presume son devengadas por cada trabajador.

Así: $828.116 \times 0.25 = 207.029 + 828.116 = 1.035.145$.

De conformidad con lo anterior, se tomará la suma de 1.035.145 como ingreso base de liquidación.

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{15,01} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 1.035.145. \times 15.53$$

$$S = \$ 16'075.801,85$$

Total perjuicios materiales por lucro cesante: DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN MIL PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16'075.801,85).

c) Perjuicios morales:

²⁹ Lapso comprendido entre la fecha en la cual el señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez fue privado de la libertad (21 de noviembre de 2011) hasta el momento en que la recobró (12 de junio de 2012), contando con los 8.75 meses que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel.

Por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, una suma equivalente a 500 **salarios mínimos legales mensuales vigentes**, discriminados así:

NOMBRE	CALIDAD	VALOR
JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ	VÍCTIMA	100 SMLMV
SILVIO ANTONIO MARULANDA POSADA	PADRE DE LA VÍCTIMA	100 SMLMV
BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE MARULANDA	MADRE DE LA VÍCTIMA	100 SMLMV
SHIRLEY PAULINE MARULANDA SÁNCHEZ	HERMANA DE LA VÍCTIMA	100 SMLMV
LUIS ALEJANDRO MARULANDA BUITRAGA	HIJO DE LA VÍCTIMA	100 SMLMV

Ahora, según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, “en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad³⁰; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades³¹, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad”.

De igual forma, “en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos³², según corresponda”.

Entre tanto, “respecto del *quantum* al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto”.

En los casos de privación injusta de la libertad, se han establecido los siguientes parámetros:

³⁰ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.
³¹ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp. 15.980. M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.
³² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, estuvo privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2011 (cuando le fue impuesta medida de aseguramiento), hasta el 12 de junio de 2012, cuando recobró su libertad, es decir, 6 meses 21 días, se tiene que la regla aplicable es la relativa a la privación superior a 6 e inferior a 9 meses, lo que conlleva a reconocer perjuicios morales a los demandantes, en su condición de padres, hermana, e hijo, con quienes tenía un alto grado de cercanía familiar, como se desprende del análisis conjunto de las declaraciones referidas anteriormente, viéndose afligidos por la intempestiva aprehensión del implicado, quien según lo afirman los testigos se caracterizaba por ser un joven trabajador y colaborador:

NOMBRE	CALIDAD	VALOR
JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ	VÍCTIMA	70 SMLMV
SILVIO ANTONIO MARULANDA POSADA	PADRE DE LA VÍCTIMA	70 SMLMV
BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE MARULANDA	MADRE DE LA VÍCTIMA	70 SMLMV
SHIRLEY PAULINE MARULANDA SÁNCHEZ	HERMANA DE LA VÍCTIMA	35 SMLMV
LUIS ALEJANDRO MARULANDA BUITRAGA	HIJO DE LA VÍCTIMA	70 SMLMV

Ahora bien, en este punto sea del caso señalar que por solicitud de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia fue decretado como prueba la práctica de un dictamen pericial por parte del Instituto Medicina Legal, con el objeto de determinar mediante estudio psicológico si se presentaba alguna afectación por parte de los demandantes, con ocasión de los hechos fundamento de la demanda (Fl. 172).

Luego del trámite procesal respectivo, al plenario fue aportado el dictamen pericial decretado conformado por las valoraciones psicológicas de los demandantes Jhon Alexander Marulanda Sánchez, visto a folios 260-277, Blanca Lilia Sánchez de Marulanda, visto a folios 296-306, Silvio Antonio Marulanda Posada, visto a folios 318-

327, Shirley Pauline Marulanda Sánchez, visto a folios 383-402, y; Luis Alejandro Marulanda Buitrago, visto a folios 482-503; los cuales fueron objeto de contradicción respectiva en audiencia llevada a cabo el 11 de septiembre de 2018 (Fls. 578-582), respecto de la cual se establecieron las conclusiones que se sintetizan a continuación:

Demandantes	Conclusión dictamen
Jhon Alexander Marulanda Sánchez (Victima)	" (...) El examinado en la actualidad presenta como consecuencia de los hechos que son materia de investigación un Daño Psicológico Leve y se le indica valoración y manejo por psiquiatría clínica y 10 sesiones de psicoterapia por psicología clínica con una frecuencia de una sesión por semana".
Luis Alejandro Marulanda Buitrago (Hijo)	" (...) El examinado en el momento presente examen pericial de psiquiatría forense y como consecuencia de los hechos que aún son materia de investigación presenta un daño psíquico grave.
Blanca Lilia Sánchez de Marulanda (Madre)	" (...) La examinada en el momento presente no presenta ningún grado de daño psicológico en relación con los hechos que son materia de investigación".
Silvio Antonio Marulanda Posada (Padre)	" (...) El examinado en el momento presente no presenta ningún grado de daño psicológico en relación con los hechos que son materia de investigación".
Shirley Pauline Marulanda Sánchez (Hermana)	" (...) La examinada en el momento presente no presenta ningún grado de daño psicológico en relación con los hechos que son materia de investigación".

Como se desprende de lo anterior, se determina que frente a los hechos que fundamentaron la demanda, el demandante Jhon Alexander Marulanda Sánchez (Víctima) presentó un daño psicológico leve, mientras que el demandante Luis Alejandro Marulanda Buitrago (Hijo) presentó un daño psíquico grave. Por su parte, en relación con los demás demandantes (Padre Madre, y hermana), se señaló que no presentan ningún grado de daño psicológico.

En relación con este punto, el despacho considera procedente traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de 03 de septiembre de 2015, Radicación número: 13001-23-31-000-2003-00830-01(36289), Consejera Ponente Dra.: Stella Conto Díaz del Castillo, en donde sobre el particular, en un asunto de similares contornos se señaló:

"El señor Mariano de Jesús Beltrán Padilla fue privado de la libertad por tres meses y dos días (entre el 29 de junio de 2001 y el 2 de octubre de 2001). Siguiendo los criterios antes expuestos y en el entendido a que el recurso de apelación incluye los montos reconocidos como indemnización de perjuicios, pues, quien puede lo más puede lo menos y la apelante se refirió a la ausencia de responsabilidad del Estado, tendría que modificarse la decisión de primera instancia pues el lapso que estuvo privado de la libertad el señor Beltrán Padilla podría considerarse que no admite sino cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse esta providencia y que igual cantidad le tendría que ser reconocida a favor de cada uno de sus padres, su cónyuge y su hijo. Y para cada uno de sus hermanos la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, los valores referidos en la sentencia de unificación bien pueden ser incrementados cuando las circunstancias lo ameriten y, en el caso de autos, está probada, además la afectación de la tranquilidad y seguridad de los demandantes en cuanto el señor Beltrán Padilla fue procesado y presentado como Jefe Subversivo. Conforme lo anterior, se tasará el daño moral en sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Beltrán Padilla y conforme los criterios de unificación, igual cantidad le será reconocida a favor de cada uno de sus padres, su cónyuge e hijo. Para cada uno de sus hermanos se reconocerá el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, en consideración a que el perjuicio moral precisamente implica el reconocimiento de un monto que aunque no mengua la angustia y aflicción sufrida por las víctimas es representativa del dolor padecido por la privación injusta de la libertad. Así mismo se comprenden los controles psicológicos y psiquiátricos a los que acudieron los señores Beltrán Padilla y España de Beltrán, así como el menor Jesús Andrés Beltrán España, con posterioridad a los hechos, los que dan cuenta de mayor afectación, que es precisamente el objeto de la reparación del daño moral."

En tal contexto, en atención a lo expuesto en los dictámenes contentivos de las valoraciones psicológicas, se tasara el daño moral en 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Jhon Alexander Marulanda Sánchez, y en 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Luis Alejandro Marulanda Buitrago.

5.3.4. Costas:

El artículo 188 del CPACA dispone que: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 365 del CGP, establece que *"...En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión..."*.

Frente a la interpretación de esta norma, el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión No. 5, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2017 con ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo Radicado 15001-33-33-007-2015-00062-01, refiriéndose al tema de costas procesales, citó la sentencia de 10 de abril de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Radicado 15001-33-33-009-2013-00026-01 en la que indicó: *"(...) Lo primero que se advierte es que, en casos como el presente, en el que las pretensiones prosperaron parcialmente por virtud de la prescripción que fue declarada, **era potestativo del juzgador imponer o no las costas**, lo cual implica, a juicio de esta Sala, que era necesario que en la sentencia se advirtieran las razones por las que, en todo caso y como si se tratara de la parte totalmente vencida, se impondrían las costas lo cual, implícitamente, lleva a un examen subjetivo, en tanto se morigera el concepto puramente objetivo de vencimiento total (...)"*

Conforme a lo anterior se concluye que en caso que el Juez decida imponer condena en costas, a pesar que la condena es parcial, se deben expresar las razones de dicha decisión. Por el contrario, cuando la decisión es de no condenar en costas, la determinación no requiere de motivación alguna.

Atendiendo entonces al criterio citado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, pues en este caso las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, habida cuenta que no se deprecaron en los términos y bajo los montos solicitados en la misma.

VI DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES, propuestas por la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA DE LA RAMA JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR administrativamente responsable a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el daño antijurídico causado al señor **JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ**, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima, de acuerdo con las consideraciones efectuadas precedentemente.

CUARTO.- CONDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar al señor **JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ**, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN MIL PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16'075.801,85).**

QUINTO.- CONDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a los demandantes, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	CALIDAD	VALOR EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTA SENTENCIA
JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ	VÍCTIMA	75 SMLMV
SILVIO ANTONIO MARULANDA POSADA	PADRE DE LA VÍCTIMA	70 SMLMV
BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE MARULANDA	MADRE DE LA VÍCTIMA	70 SMLMV
SHIRLEY PAULINE MARULANDA SÁNCHEZ	HERMANA DE LA VÍCTIMA	35 SMLMV
LUIS ALEJANDRO MARULANDA BUITRAGA	HIJO DE LA VÍCTIMA	80 SMLMV

SEXTO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

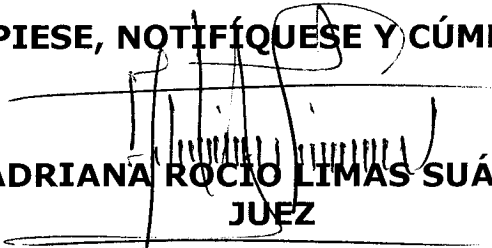
SÉPTIMO: Sin condena en costas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER MARULANDA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2014-00216-00

OCTAVO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autorizan las copias que soliciten las partes, para lo cual el interesado deberá proceder al pago de las expensas correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

ARLS/Mr